



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 089 DE 29 ABR. 2022

( )

“Por la cual se ordena el inicio del examen de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América”

#### EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 653 de 2022, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 170 de 1994 y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo SMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos compensatorios definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de estos daría lugar a la continuación o a la repetición de la subvención y del daño.

Que de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, en la determinación del mérito para iniciar un examen debe evaluarse que la solicitud sea presentada con una antelación prudencial por quien tiene la legitimidad para hacerlo, es decir, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia del mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho compensatorio impuesto permitiría la continuación o la repetición de la subvención y del daño que se pretendía corregir.

Que a través del Decreto 653 del 27 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial 52.018 del 27 de abril de 2022, el Gobierno Nacional adicionó el Capítulo 9 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y dictó otras disposiciones.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.8 y en el numeral 1 del artículo 2.2.3.9.9.7 del Decreto 653 de 2022, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos de América, se encuentran en el expediente digital en sus versiones pública y confidencial que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

#### 1. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

y efectos en la rama de la producción nacional de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos).

Que por medio de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019 publicada en el Diario Oficial 50.947 del 8 de mayo de 2019, la Dirección de Comercio Exterior adoptó una determinación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 299 de 1995, en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo SMC, ordenando continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019 e impuso derechos compensatorios provisionales por un término de cuatro (4) meses a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos, en la forma de un gravamen ad-valorem de 9,36% adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos, a liquidar sobre el valor FOB declarado por el importador.

Que a través de la Resolución 069 del 30 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.307 del 7 de mayo de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, con la imposición de derechos compensatorios definitivos por un término de dos (2) años a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos, en la forma de un derecho específico de USD 0,06646 por cada kilogramo de peso neto de la mercancía sujeta al derecho, adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos.

## 2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXAMEN

La FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA (en adelante FEDEBIOCOMBUSTIBLES o la PETICIONARIA), con fundamento en el artículo 21.3 del Acuerdo SMC aprobado por medio de la Ley 170 de 1994, mediante comunicación radicada el 7 de enero de 2022 a través del aplicativo de "Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", realizó las siguientes peticiones:

### "PRINCIPALES

**PRIMERA.** Que se inicie la actuación administrativa tendiente a efectuar el examen previsto en el artículo 21.3 del ASM, respecto de los derechos compensatorios impuestos mediante la Resolución No. 069 del 30 de abril de 2020 de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, publicada en el Diario Oficial 51.307 del 7 de mayo de 2020 (en adelante 'Resolución No. 069 de 2020'), a las importaciones de alcohol carburante (etanol), originarias de los Estados Unidos, que se clasifican por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10.

**SEGUNDA.** Que se prorrogue la vigencia del derecho compensatorio por un término adicional de cinco años a partir de su renovación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.3 del ASMC.

**TERCERA.** Que se declare que la cuantía de la subvención conferida por el gobierno de los Estados Unidos al etanol asciende a \$0,1372 dólares por kilogramo de etanol.

**CUARTA.** Que, como consecuencia de la petición anterior, se modifique y ajuste, a partir de su renovación, el monto del derecho compensatorio que impuso ese Ministerio a través de la Resolución No. 069 de 2020 a la totalidad de la cuantía de la subvención acreditada por el peticionario para las importaciones originarias de los Estados Unidos y que equivale a \$0,1372 dólares por kilogramo de etanol.

### SUBSIDIARIA

En subsidio de la petición cuarta principal, solicito que se prorrogue la vigencia de los derechos compensatorios impuestos en la Resolución No. 069 de 2020, por un término

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

adicional de cinco años a partir de su renovación, en la totalidad de la cuantía de la subvención que se logre determinar en la actuación administrativa.

Para efectos del trámite de la presente solicitud me permito incluir la siguiente información, así como los fundamentos de hecho y de derecho que se ponen de presente más adelante".

Sobre el particular es pertinente indicar que, en atención a que los derechos compensatorios impuestos por medio de la Resolución 069 del 30 de abril de 2020 vencen el 7 de mayo de 2022, se considera que la solicitud radicada por FEDEBIOCOMBUSTIBLES cuatro meses antes a dicha fecha, fue realizada con una antelación prudencial conforme lo establece el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada el 7 de enero de 2022, la Autoridad Investigadora por medio del escrito radicado con el número 2-2022-003636 del 14 de febrero de 2022 realizó un requerimiento a FEDEBIOCOMBUSTIBLES, con el fin de aclarar algunos aspectos relacionados con indicadores económicos, los programas relacionados con las subvenciones y la información sobre la continuidad o repetición del daño.

Al anterior requerimiento se le dio un alcance a través del escrito radicado con el número 2-2022-003691 del 15 febrero de 2022, el cual precisó un plazo de respuesta de un mes y solicitó aportar el anexo 21 correspondiente a información sobre importadores, exportadores, usuarios y consumidores intermedios. A su vez, por medio del escrito 2-2022-006640 del 13 de marzo de 2022 fue prorrogado dicho plazo de respuesta, en atención a la solicitud del 10 de marzo del año en curso que presentó la peticionaria.

El anterior requerimiento fue atendido por la peticionaria mediante escrito radicado en el aplicativo de "Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" el 25 de marzo de 2022, al que a su vez dio alcance por medio de escrito del 8 de abril de 2022 en el que corrige un error de digitación en el monto estimado para los subsidios estatales y aclara que la cuantía de dichas subvenciones al etanol calculada es de USD\$ 31.676.830,59. Así mismo, mediante su alcance la peticionaria aclaró que la cuantía total estimada de los subsidios federales al etanol en 2020 es de USD\$7.320.599,2 y no de USD\$7.320.602.

En este orden de ideas, a continuación, serán resumidos los argumentos de hecho y de derecho en los que la peticionaria fundamentó su solicitud, con sus respectivos alcances.

## **2.1. Solicitud radicada el 7 de enero de 2022**

### **2.1.1. Del peticionario, la rama de producción y la representatividad**

Conforme al artículo 31 del Decreto 299 de 1995 (norma vigente aplicable en ese momento) según el cual la solicitud de la investigación puede ser presentada por una asociación de productores en representación de la parte principal de la producción nacional, el apoderado especial de FEDEBIOCOMBUSTIBLES, en representación de las compañías productoras de alcohol carburante (Etanol) afiliadas a este gremio, es decir, INCAUCA S.A., INGENIO MANUELITA S.A., INGENIO MAYAGÜEZ S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A., INGENIO RISARALDA S.A. y RIOPAILA - CASTILLA S.A., tal como consta en el "Anexo No. 10 certificación afiliados fedebiocombustibles\_público.pdf" que reposa en el aplicativo de "Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias", presentó la solicitud de prórroga de derechos compensatorios que nos ocupa.

A dicha solicitud, anexó las cartas de apoyo de dichas compañías y la de BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL que reposa en el aplicativo de "Investigaciones por Dumping, Subvenciones y Salvaguardias" como "Anexo No. 18 nota de apoyo bioenergy\_publico.pdf".

De igual manera, aportó el escrito denominado "Anexo No. 11 listado productores alcohol carburante sicom\_publico.pdf", en el que relacionó una lista del Sistema de Información de Combustibles Líquidos-SICOM- del Ministerio de Minas y Energía, que vincula como agentes productores de alcohol carburante a INCAUCA S.A.S., INGENIO PROVIDENCIA S.A., INGENIO MANUELITA S.A., MAYAGÜEZ S.A., INGENIO RISARALDA, SUMPROCOL S.A., CORPORACIÓN COLOMBIANA DE

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-CORPOICA, DESTILERIA RIOPAILA S.A.S. y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

Por último, FEDEBIOCOMBUSTIBLES afirmó que representa al 100% de la rama de producción nacional, lo que también sustenta en el "anexo no. 19 cuadro de representatividad empresas participantes\_publico.pdf", por lo que considera que la solicitud se encuentra apoyada por más del 50% de la rama de la producción nacional, con lo que, en su opinión, se da cumplimiento a los dos requisitos establecidos en el artículo 11.4 del Acuerdo SMC.

### 2.1.2. Identificación del producto objeto de solicitud

El producto objeto de solicitud del examen es el alcohol carburante (etanol), clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, subpartida vigente para el producto considerado a partir del 1 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021:

Subpartida arancelaria	Descripción
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2207.20.00.10	--Alcohol etílico o etanol, de contenido alcohólico volumétrico superior o igual al 96,3% vol., desnaturalizado con gasolina

No se han presentado cambios en las características del etanol producido por la rama de producción nacional y no se conocen cambios con respecto al producto importado originario de Estados Unidos.

#### 2.1.2.1 Similitud

Como se vio en el punto anterior, la peticionaria sostuvo que no se han presentado cambios en las características del alcohol carburante (etanol) producido por la rama de producción nacional, ni en relación con aquellos importados de Estados Unidos. En este sentido, debido a que la información sobre la similitud de los productos se acreditó en la investigación que culminó con la imposición de derechos compensatorios definitivos a las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos mediante la Resolución No. 069 de 2020, sobre el tema se remitió al expediente asignado a la investigación administrativa inicial, a saber, expediente SB-249-01-01.

### 2.1.3. Sobre la continuación y recurrencia de las subvenciones en Estados Unidos

FEDEBIOCOMBUSTIBLES, al justificar la necesidad de mantener los derechos compensatorios en relación con las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos: i) presentó el contexto internacional del mercado de alcohol carburante; ii) dio cuenta de la permanencia de las políticas y programas que promueven el uso y producción de etanol en Estados Unidos, así como la introducción de nuevas ayudas en los últimos años; y, finalmente, iii) actualizó la cuantía de la subvención.

#### 2.1.3.1. Contexto internacional del mercado de alcohol carburante

FEDEBIOCOMBUSTIBLES destacó el crecimiento de la producción a nivel mundial de biocombustibles desde principios del año 2000 e inclusive en el marco de la pandemia del COVID-19, resaltó que Estados Unidos es el principal productor y exportador de etanol del mundo y concluyó que los programas a la producción de alcohol carburante y maíz en Estados Unidos no solo se ha mantenido, sino que han aumentado en los últimos años y no se prevé que vayan a cesar en el largo plazo.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

### **2.1.3.2. Subvenciones a la industria del alcohol carburante en Estado Unidos**

En este punto, FEDEBIOCOMBUSTIBLES se refirió al Energy Tax Act de 1978 aprobado por el Congreso de los Estados Unidos, así como a las demás normas y programas que brindaron incentivos al etanol.

A su vez expresó que el maíz, materia prima del etanol, se ha beneficiado de los programas implementados en el marco del Farm Bill, ley que regula, autoriza y modifica los programas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Lo dicho, sumado a que el Departamento de Agricultura de Estados Unidos comunicó la inversión de 22 millones de dólares para incrementar las ventas de etanol y biodiesel, a través del Higher Blends Infrastructure Incentive Program (HBIIP), así como el mismo Departamento en junio de 2021 anunció que otorgaría ayudas adicionales a los productores agrícolas en el marco de la asistencia por la pandemia del COVID 19 (USDA Pandemic Assistance for Producer), entre las que se encuentran \$700 millones de dólares para los productores de biocombustibles.

En suma, la peticionaria realizó un recuento histórico de las normas y programas de subsidios al etanol y al maíz como su materia prima, con el fin de poner de presente que los subsidios al etanol y al maíz en Estados Unidos se han mantenido por más de 40 años y afirma que permanecerán en el largo plazo, *"erigiéndose las exportaciones de alcohol carburante estadounidense en una amenaza constante para mercados que no adopten las medidas necesarias para hacer frente a estas distorsiones"*.

### **2.1.3.3. Actualización de la cuantía de la subvención**

Con el objetivo de realizar una actualización de la cuantía de la subvención, en la solicitud del examen se trajo a colación que en la investigación inicial fue considerado como prueba documental el dictamen pericial elaborado por la firma Hughes Hubbard & Reed con el que la peticionaria probó en su momento la existencia de subvenciones específicas al alcohol carburante (etanol) por parte del Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con las definiciones del Acuerdo SMC.

En este marco, FEDEBIOCOMBUSTIBLES, para el presente examen, allegó el documento elaborado por la firma McDermott Will & Emery, conforme al cual se observa no solo que las subvenciones del Gobierno de Estados Unidos al alcohol carburante (etanol) se mantienen, sino que se han incrementado.

Así, el mencionado documento contiene una actualización del dictamen rendido en el año 2018 y demuestra la existencia de nuevas ayudas al sector agrícola, en particular a los productores de maíz, a través de programas como el Market Facilitation Payment Program y el Coronavirus Food Assistance Program, los que permiten prever que los subsidios al etanol y al maíz en Estados Unidos no solo permanecen, sino que se seguirán otorgando en el largo plazo, lo que demuestra la necesidad de prorrogar los derechos compensatorios adoptados por medio de la Resolución 069 de 2020.

### **2.1.3.4. Metodología para la determinación de la existencia de las subvenciones, su cuantía y la asignación de los beneficios conferidos**

En este punto, la peticionaria en aras de actualizar la cuantía del beneficio tomó el año 2020 que corresponde al periodo más reciente del que se tiene información disponible sobre los programas de subsidios conferidos al etanol y al maíz por el gobierno federal y los gobiernos estatales de los Estados Unidos.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

A renglón seguido, explicó que para calcular los beneficios conferidos a los productores de etanol por los programas considerados como subsidios, aplicaría la misma metodología de asignación empleada en la investigación inicial, es decir, para los subsidios "recurrentes" se tiene en cuenta el monto otorgado en el periodo analizado, y para los "no recurrentes" considera los beneficios que tuvieron lugar durante el periodo de vida útil de los activos tangibles utilizados para convertir el maíz en etanol, que es de 10 años de conformidad con las Reglas del Servicios de Rentas Internas de Estados Unidos. En efecto, el beneficio conferido por los subsidios no recurrentes en 2020 corresponde a una décima parte (1/10) del monto otorgado durante el referido periodo de 10 años.

A su vez, se indicó que al igual que en la investigación inicial, el monto del subsidio conferido al etanol estadounidense, en dólares por kilogramo, se determinó a partir de la suma de los beneficios totales documentados para el año 2020, cuyo resultado se dividió sobre el volumen de producción total de etanol en Estados Unidos en el mismo periodo.

En este sentido, FEDEBIOCOMBUSTIBLES relacionó las subvenciones específicas de las que goza el etanol en Estados Unidos y el cálculo de la cuantía, que, como se verá más adelante, fueron corregidas en respuesta al requerimiento de esta autoridad y según los alcances que la peticionaria dio a sus propios escritos.

Respecto a los subsidios federales al etanol, la peticionaria indicó que no ha sido posible calcularlos con la información disponible del programa Crédito de Impuesto al Productor de Biocombustibles de Segunda Generación y sostuvo que en la práctica la cuantía total de los subsidios federales al etanol es mucho mayor.

A su vez, adicional a los programas de subsidios federales al etanol, puso de presente que en junio de 2021 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos anunció que proveerá ayudas adicionales a los productores agrícolas en el marco de la asistencia por la pandemia del COVID 19 (USDA Pandemic Assistance for Producers), entre las que se encuentran \$700 millones de dólares a los productores de biocombustibles.

De otro lado, la peticionaria puso de presente los subsidios federales al maíz, de los que resaltó no fue posible calcular con la información disponible el programa de Créditos de Apoyo a la Comercialización, y sostuvo, al igual que para los subsidios al etanol, que la cuantía total de los subsidios al maíz es en realidad mucho mayor.

- **Cálculo del beneficio conferido a los productores de etanol a través de los subsidios federales al maíz**

Con base en el análisis de transferencia de la investigación inicial, la peticionaria, para determinar el beneficio conferido a los productores de etanol a través de las ayudas y subvenciones en los Estados Unidos al maíz, comparó los precios del grano en el mercado doméstico de dicho país con un precio de referencia tomado de las importaciones de Estados Unidos del cereal originario de Brasil, Argentina y Canadá, al representar las mismas el 99,05% de las importaciones en 2020. Al precio de las importaciones se sumó el costo de los fletes, seguros y aranceles.

Así, se calculó un precio nacionalizado (USD/tonelada) para Canadá de \$192,10, para Argentina de \$159,42, para Brasil de \$178,16, lo que arroja un precio promedio en el 2020 de USD\$184,28 por tonelada.

Por su parte, el precio doméstico del maíz en 2020 fue de \$137,79 por tonelada, con base en un valor de \$3,50 por bushel (fanega) y un factor de conversión de 39,3680.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

En efecto, la industria del etanol habría recibido un beneficio de los subsidios al maíz equivalente a la diferencia entre el precio promedio de importación y el precio promedio interno (\$184,28 - \$137,79), equivalente a \$46,49 por tonelada.

Así mismo, con base en la información disponible en la página web del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, estimó que la cantidad de maíz estadounidense utilizada para producir etanol en 2020 fue de 4.775.966.00 bushel, equivalente a 121,32 millones de toneladas.

En consecuencia, la peticionaria sostuvo que el monto del beneficio recibido por los productores de etanol en los Estados Unidos a través de los subsidios otorgados a los productores de maíz asciende a \$5.639.978.138, resultado de multiplicar la diferencia de \$46,49 por los 121,32 millones de toneladas de maíz consumidas por la industria del etanol producidas en 2020.

- **Subsidios estatales al etanol**

De otro lado, la peticionaria relacionó los subsidios estatales al etanol según el Estado, programa y cuantía, con base en los cuales estimó una cuantía en 2020 de \$41.035.785,79 dólares, sin incluir los montos correspondientes a los programas respecto de los cuales no se cuenta con información.

- **Subsidios al etanol estimados**

Finalmente, la peticionaria indicó que al dividir la producción de etanol en Estados Unidos de 13.800 millones en el año 2020 por la cuantía total de los subsidios otorgados de \$5.688.334.526, se obtiene como resultado un subsidio de \$0,4122 USD por galón.

Ahora bien, debido a que la unidad oficial de medida del etanol en Colombia es el kilogramo, resulta necesario determinar la cuantía del subsidio en dólares por kilogramo. En efecto, si se considera que 1 galón equivale a 3,78541 litros y que a una temperatura de 15°C la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro, la cuantía de la subvención equivale a \$0,1372 USD por kilogramo de etanol.

Así, al considerar que el precio de exportación del etanol originario de Estados Unidos en 2020 fue de \$0,51 USD/kg, según la base de datos de la DIAN, la subvención estimada para este periodo equivale al 26,89% del referido precio.

**2.1.3.5. La asignación del beneficio conferido a los productores de etanol a través de los subsidios federales al maíz, a los granos destilados secos o DDGS es improcedente y diluye el efecto del beneficio conferido al etanol**

FEDEBIOCOMBUSTIBLES sostuvo que los subsidios otorgados a la producción de alcohol carburante no pueden imputarse a los granos destilados secos o DDGS que son bienes fabricados a partir de residuos inevitables, fortuitos y accidentales, porque lo que subsidia el gobierno es la fabricación del etanol como bien final y no dichos desperdicios que resultan de su proceso productivo.

Para sustentar el anterior argumento, la peticionaria se apoyó en el estudio elaborado por la firma de consultoría Econcept, allegado como Anexo No. 24 y aportado en la actuación administrativa inicial<sup>1</sup>, en el que se concluye que el beneficio conferido a los productores de etanol a través de los subsidios al maíz no debe ser distribuido entre este producto y los subproductos que resultan de su proceso productivo.

Sobre el mencionado documento citó lo siguiente:

<sup>1</sup> Tomo 36 del Expediente SB-249-01-01.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

*"un gobierno racional que cuenta con recursos limitados debe considerar los ingresos marginales de la venta de subproductos como un insumo para calibrar el subsidio que necesita el etanol. Dado que los ingresos provenientes del subproducto son positivos, el subsidio que debe entregar el gobierno es menor que el que otorgaría si los ingresos del subproducto no existieran. Por esta razón, un subsidio que se calibró para complementar el ingreso total de la planta (que incluye el correspondiente a subproductos) no debería a su vez considerarse distribuable entre el producto principal y sus subproductos".*

En este sentido añade que:

*"Los granos de destilación, al igual que los demás subproductos del proceso de elaboración del etanol, son un resultado inevitable del proceso productivo. Puede incurrirse en costos adicionales de producción para que los subproductos se puedan vender (como en el caso de los granos de destilación que se venden para alimentación de animales), pero si se incurre en ellos, debe ser cierto que el beneficio marginal neto de hacerlo es positivo para la planta de etanol".*

Por consiguiente, la peticionaria sostiene que es equivocado asignar parte del beneficio a un subproducto, bajo el supuesto erróneo de que los subproductos reciben parte del subsidio, sin que exista evidencia de ello, lo que, además, supone que el gobierno de Estados Unidos no tiene en cuenta los beneficios económicos generados por las ventas de los DDGS, en su asignación racional de beneficios a la producción de etanol.

En la misma línea, FEDEBIOCOMBUSTIBLE presentó diferentes gráficas con el fin de ilustrar cómo los DDGS aumentan los ingresos de los productores de etanol, y por lo tanto hacen parte de los recursos que, junto con los subsidios, ayudan a apalancar los costos de producción, situación que en su criterio tiene en cuenta el gobierno al momento de asignar los respectivos subsidios.

A su vez, afirmó que los subsidios que otorga el gobierno de los Estados Unidos se determinan de acuerdo con lo que los productores requieren para hacer viable una industria que no podría subsistir en ausencia de esas ayudas, sea a través de la reducción de los costos (maíz) o del incremento de los ingresos (etanol).

De esta manera, para que sea viable, la industria del etanol de dicho país requiere de ayudas financieras, toda vez que ella no genera utilidades suficientes por sí sola para tener una producción sostenible. En opinión de FEDEBIOCOMBUSTIBLES, esto lo corrobora el estudio realizado por la Universidad Estatal de Iowa, en el que se toma como precio doméstico del maíz el registrado por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos y el cual realiza un modelo de la industria del etanol en Estados Unidos, en el que se evidencia que esta industria genera pérdidas permanentes.

Así, se afirmó que los subsidios directos al etanol por sí solos no alcanzarían a cubrir las pérdidas, por lo que lejos de beneficiarse los DDGS de los subsidios, los ingresos provenientes de su comercialización terminan de apalancar la viabilidad de la fabricación del etanol.

Al respecto, también se hizo referencia al informe "2021 Ethanol Industry Outlook"<sup>2</sup> de la Asociación de Combustibles Renovables, según el cual en 2020 los ingresos por DDGS corresponden a \$0,3565 dólares por cada galón producido de etanol, es decir, que se requieren los ingresos de los DDGS para completar los factores necesarios para hacer viable la producción de etanol.

<sup>2</sup> Anexo No. 22 de la solicitud.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Conforme a los anteriores argumentos, en los que se explica que cualquier proporción que se asigne a los DDGS subestima el monto del beneficio que recibieron los productores de etanol y, por consiguiente, el derecho compensatorio, la peticionaria solicitó ajustar el monto del subsidio y del derecho compensatorio en el momento de la prórroga.

Por consiguiente, FEDEBIOCOMBUSTIBLES solicitó ajustar el monto del derecho compensatorio a la totalidad de la cuantía de la subvención acreditada por el peticionario para las importaciones originarias de los Estados Unidos, que equivale a \$0,1372 dólares por kilogramo de etanol.

#### **2.1.4. Continuación y/o repetición del daño importante**

Según lo expuesto en acápite anteriores, la peticionaria sostuvo que los subsidios al etanol y al maíz en Estados Unidos que se han mantenido en los últimos años van a continuar en el largo plazo, por lo que no se podrían eliminar los derechos compensatorios impuestos hace sólo dos años y dejar expuesta a la rama de la producción nacional a los efectos de dichas subvenciones.

##### **2.1.4.1. Contexto doméstico de la rama de producción nacional**

En el contexto doméstico se sostuvo que la oferta disponible en el mercado colombiano está conformada por los productores nacionales y los importadores, se describió la participación de los productores domésticos en el total fabricado en el país entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021, así como se afirmó para el producto de origen nacional y el nivel tecnológico de la rama de producción nacional corresponde a lo descrito en el Expediente No. SB-249-01-01.

Por otra parte, de las características de los compradores se dijo que como se acreditó en la investigación inicial, la normativa que regula el mercado colombiano de alcohol carburante especifica que los productores no podrán vender a agentes distintos a los distribuidores mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, así como los distribuidores mayoristas no pueden comprar alcohol carburante a agentes (productores o importadores) que no estén inscritos ante el Ministerio de Minas y Energía.

##### **2.1.4.2. Comportamiento de las importaciones durante la vigencia de los derechos compensatorios**

En este punto, entre otras cosas, se relacionó el volumen, medido en kilogramos, de las importaciones de alcohol carburante según su origen, clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, en el periodo comprendido entre enero de 2018 y junio de 2021<sup>3</sup>, información conforme a la cual se sostuvo que Estados Unidos sigue siendo el principal origen de las importaciones de etanol con una participación del 100%, a excepción del primer y segundo semestre de 2018, periodos en los que ingresaron 14.661 toneladas de etanol originario de Perú y 9 kilogramos de Costa Rica.

Al respecto, se pusieron de presente los incrementos de las importaciones de etanol originarias de Estados Unidos acreditados en la investigación inicial, así como se sostuvo que el monto de los derechos provisionales fue subestimado en virtud de la asignación de parte del beneficio recibido por los productores de etanol a los DDGS, de manera que se diluyó su eficacia para contrarrestar el ingreso masivo de las importaciones investigadas que superaron las 100 mil toneladas en el primer y segundo semestre de 2019, respectivamente.

<sup>3</sup> Al respecto, se aclaró que según lo establecido en el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021, a partir del 1º de enero de 2022 la subpartida arancelaria vigente para el producto investigado corresponde a la 2207.20.00.10.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Ahora bien, no obstante se sostuvo que el periodo durante el cual han estado vigentes los derechos compensatorios no es representativo, la peticionaria manifestó que no puede concluirse que las ayudas materia de la presente actuación administrativa, hayan devenido en inocuas para la producción nacional.

Por otra parte, FEDEBIOCOMBUSTIBLES se refirió a la regulación del mercado de los combustibles líquidos en Colombia por parte del gobierno, incluido el alcohol carburante como biocombustible oxigenante de la gasolina, antes de referirse al comportamiento del precio de las importaciones del producto considerado durante el primer semestre de 2015 y el primer semestre de 2021.

En efecto, después de graficar el comportamiento del precio FOB de las importaciones de etanol de Estados Unidos USD/Kg, se sostuvo que producto de los precios distorsionados que se apalanca en las diversas subvenciones, su participación en el mercado creció rápidamente.

#### **2.1.4.3. Comportamiento de factores económicos y financieros de la rama de la producción nacional durante la vigencia de los derechos compensatorios**

En cuanto al comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional, la peticionaria se refirió a la afectación de los ingresos y volúmenes de ventas, el volumen de producción, la utilidad bruta, el margen bruto, la utilización de la capacidad instalada, el inventario final del producto terminado y la productividad.

Ahora, en cuanto al precio nominal implícito sostuvo que el precio del alcohol carburante en Colombia se encuentra regulado por el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, además de explicar la ventaja competitiva de las importaciones subsidiadas, indicó que el precio del alcohol carburante importado es considerablemente inferior al precio implícito al que venden los productores domésticos que tienen como límite superior el precio regulado por el Ministerio de Minas y Energía.

#### **2.1.4.4. Imposibilidad de realizar un análisis prospectivo objetivo del comportamiento de las importaciones y los indicadores económicos y financieros de la rama de la producción nacional**

FEDEBIOCOMBUSTIBLES puso de presente que acreditó el daño a la rama de la producción nacional para los años 2018 y 2019 y que el año 2020 y el primer semestre de 2021 fueron periodos atípicos que se vieron afectados por circunstancias anómalas y coyunturales que llevaron al gobierno nacional a adoptar determinadas medidas que no son sostenibles en el mediano y largo plazo.

En efecto, lo anterior indica que no es razonado ni objetivo estimar proyecciones sobre los supuestos que caracterizan los últimos dos años, pues además de ser un periodo muy corto, no es representativo por las razones expuestas.

De esta manera, solicitó tener en cuenta la información correspondiente a los años 2018 y 2019 como concluyente e indicativa del perjuicio que ha experimentado la industria nacional y que se repetiría una vez se normalice la situación si se eliminan los derechos compensatorios impuestos por la Resolución No. 069 de 2020.

#### **2.1.5. De la duración de los derechos compensatorios**

La peticionaria puso de presente, entre otras cosas, que de conformidad con el artículo 21.3 del Acuerdo SMC, el plazo máximo de imposición de derechos compensatorios es de cinco años, indicó que los subsidios otorgados por un gobierno hacen parte de políticas de largo plazo y citó los principios de eficacia administrativa y economía procesal, para solicitar que se prorroguen por un

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

término de cinco (5) años los derechos compensatorios impuestos mediante la Resolución 069 de 2020, con un ajuste en su monto a \$0,1372 dólares por kilogramo de etanol.

#### **2.1.6. Confidencialidad**

En relación con la confidencialidad de la información, FEDEBIOCOMBUSTIBLES, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 299 de 1995, presentó su solicitud con sus respectivos anexos en una versión pública y una confidencial.

Así mismo, sostuvo que *"los datos reservados se refieren a cifras e información financiera y contable de las empresas afiliadas al peticionario, así como a la participación y representatividad de ellas y el resto de la rama de producción nacional dentro del sector, información altamente sensible que está protegida por la ley y cuya divulgación podría causarles serios perjuicios"*.

De esta manera, relacionó la información que considera confidencial, lo que de igual manera sustentó en conceptos como el secreto empresarial y en normas como el artículo 61 del Código de Comercio, el numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la Decisión 486 de 200 de la Comisión de la Comunidad Andina y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.1.7. PRUEBAS**

FEDEBIOCOMBUSTIBLES solicitó decretar y tener como pruebas en la presente investigación, las siguientes:

##### **2.1.7.1. "Pruebas documentales"**

- 1.1. Comunicación suscrita por el representante legal de FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA – FEDEBIOCOMBUSTIBLES de fecha 6 de diciembre de 2021 en la que se certifican los afiliados de esa agremiación (Anexo No. 10).
- 1.2. Listado de Productores de Alcohol Carburante y Biodiesel publicado por el Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM) del Ministerio de Minas y Energía (Anexo No. 11).
- 1.3. Comunicación suscrita por el representante legal de INGENIO DEL CAUCA S.A.S., mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes de alcohol carburante producidos por esa compañía, en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021 (Anexo No. 12).
- 1.4. Comunicación suscrita por el representante legal de MANUELITA S.A., de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes de alcohol carburante producidos por esa compañía, en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021 (Anexo No 13).
- 1.5. Comunicación suscrita por el representante legal de MAYAGÜEZ S.A., de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes de alcohol carburante producidos por esa compañía, en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021 (Anexo No. 14).
- 1.6. Comunicación suscrita por el representante legal de INGENIO PROVIDENCIA S.A., mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes de alcohol carburante producidos por esa compañía, en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021 (Anexo No. 15).
- 1.7. Comunicación suscrita por el representante legal de INGENIO RISARALDA S.A., de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes de alcohol carburante producidos por esa compañía, en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021 (Anexo No. 16).
- 1.8. Comunicación suscrita por el representante legal de RIOPAILA CASTILLA S.A., de fecha

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

- 16 de diciembre de 2021, mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes de alcohol carburante producidos por esa compañía, en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021 (Anexo No. 17).
- 1.9. Comunicación suscrita por el representante legal de BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes de alcohol carburante producidos por esa compañía en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021 (Anexo No. 18).
  - 1.10. Copia del estudio "Subsidization of Ethanol in the United States" elaborado por Joanne E. Osendarp, Lynn G. Kamarck, Conor Gilligan y Paula Ortiz Cardona de la firma McDermott Will & Emery, con sede en Washington, DC, junto con su respectiva traducción oficial (Anexo No. 22).
  - 1.11. Copia del estudio titulado "Concepto sobre el cálculo de subvenciones en las importaciones de etanol originarias de los Estados Unidos" elaborado por EConcept AEI S.A.S. (Anexo No. 24).
  - 1.12. Cuadro de Variables de Daño de INGENIO DEL CAUCA S.A.S., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No. 31).
  - 1.13. Cuadro de inventarios, producción y ventas de INGENIO DEL CAUCA S.A.S., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No.32).
  - 1.14. Estado de Resultados de INGENIO DEL CAUCA S.A.S., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No. 33).
  - 1.15. Estado de Costos de Producción INGENIO DEL CAUCA S.A.S., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo no. 34).
  - 1.16. Cuadro de Variables de Daño de MANUELITA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el revisor fiscal de esa compañía (Anexo No. 35).
  - 1.17. Cuadro de inventarios, producción y ventas de MANUELITA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el revisor fiscal de esa compañía (Anexo No.36).
  - 1.18. Estado de Resultados de MANUELITA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el revisor fiscal de esa compañía (Anexo No. 37).
  - 1.19. Estado de Costos de Producción de MANUELITA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y su revisor fiscal (Anexo No. 38).
  - 1.20. Cuadro de Variables de Daño de MAYAGÜEZ S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No. 39).
  - 1.21. Cuadro de inventarios, producción y ventas de MAYAGÜEZ S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No.40).
  - 1.22. Estado de Resultados de MAYAGÜEZ S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y su contador público (Anexo No. 41).
  - 1.23. Estado de Costos de Producción de MAYAGÜEZ S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo no. 42).
  - 1.24. Cuadro de Variables de Daño de INGENIO PROVIDENCIA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No. 43).
  - 1.25. Cuadro de inventarios, producción y ventas de INGENIO PROVIDENCIA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No.44).

Continuación de la resolución “Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América”

- 1.26. Estado de Resultados de INGENIO PROVIDENCIA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No. 45).
- 1.27. Estado de Costos de Producción de INGENIO PROVIDENCIA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo no. 46).
- 1.28. Cuadro de Variables de Daño de INGENIO RISARALDA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No. 47).
- 1.29. Cuadro de inventarios, producción y ventas de INGENIO RISARALDA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No.48).
- 1.30. Estado de Resultados de INGENIO RISARALDA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por su representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo No. 49).
- 1.31. Estado de Costos de Producción de INGENIO RISARALDA S.A., correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, suscrito por el representante legal y el contador público de esa compañía (Anexo no. 50).
- 1.32. Copia de los estados financieros de INGENIO DEL CAUCA S.A.S., correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, suscritos por el representante legal, contador público y revisor fiscal de la compañía (Anexo No. 51).
- 1.33. Copia de los estados financieros de MANUELITA S.A., correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, suscritos por el representante legal, contador público y revisor fiscal de la compañía (Anexo No. 52).
- 1.34. Copia de los estados financieros de MAYAGÜEZ S.A., correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, suscritos por el representante legal, contador público y revisor fiscal de la compañía (Anexo No. 53).
- 1.35. Copia de los estados financieros de INGENIO PROVIDENCIA S.A., correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, suscritos por el representante legal, contador público y revisor fiscal de la compañía (Anexo No. 54).
- 1.36. Copia de los estados financieros de INGENIO RISARALDA S.A., correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, suscritos por el representante legal, contador público y revisor fiscal de la compañía (Anexo No. 55)”.

#### **2.1.7.2. Prueba por informe – cuestionarios**

La peticionaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 299 de 1995 (norma vigente en el momento de la solicitud), en concordancia con los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso, le solicitó a la Autoridad Investigadora incluir en los cuestionarios dirigidos a los productores/exportadores y al gobierno de los Estados Unidos, preguntas o solicitudes relacionadas con los hechos, actuaciones y cifras de los programas por medio de los cuales se otorgan los subsidios objeto de estudio, que reposan en los archivos o registros de las partes que deben atender los cuestionarios.

En este sentido, FEDEBIOCOMBUSTIBLES solicitó incluir dentro de los cuestionarios preguntas relacionadas, entre otras, con los montos de los beneficios conferidos o recibidos de los programas federales al etanol, federales al maíz y estatales al etanol.

#### **2.1.7.3. Inspección judicial o visita de verificación con exhibición de documentos**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12.6 y el Anexo VI del Acuerdo SMC, los artículo 34 y 40 de la Ley 1437 de 2011 y 236 y 239 del Código General del Proceso, la peticionaria solicitó decretar y practicar visita de verificación, con exhibición de libros de comercio en las oficinas de los productores y/o exportadores estadounidenses de etanol que den respuesta a los cuestionarios dispuestos por la Autoridad Investigadora, con el fin de verificar la información y cifras que ellos alleguen.

Por último, la peticionaria relacionó los anexos que acompañan su solicitud.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

## **2.2. Recepción de conformidad**

La Dirección de Comercio Exterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 299 de 1995 (norma vigente aplicable en ese momento), le informó al peticionario a través del escrito radicado con el número 2-2022-001057 del 17 de enero de 2022, sobre la recepción de conformidad de su solicitud de examen a los derechos compensatorios impuestos por medio de la Resolución 069 del 30 de abril de 2020.

A través del mismo escrito, se precisó que en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995 (norma vigente aplicable en ese momento), se podría solicitar y allegar información que le permitiera a la autoridad evaluar la existencia del mérito para iniciar el examen.

Así mismo, que el término de evaluación del mérito de 20 días hábiles no se contaría después del plazo para la celebración de consultas como en las investigaciones iniciales, sino a partir del envío de la comunicación del recibo de conformidad.

Lo anterior, se explicó, debido a que las consultas reguladas por el artículo 13 del Acuerdo SMC resultan exigibles para las investigaciones solicitadas con arreglo al artículo 11 de dicho Acuerdo, pero no para los exámenes por extinción, como el solicitado.

## **2.3. Comunicaciones con el Gobierno de los Estados Unidos**

La Dirección de Comercio Exterior, por medio del escrito radicado con el número 2-2022-001815 del 25 de enero de 2022, le comunicó al gobierno de los Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, sobre una solicitud para iniciar un examen a los derechos compensatorios impuestos por medio de la Resolución 069 de 2020, sobre las importaciones de alcohol carburante (Etanol), clasificadas en su momento bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 y actualmente por la 2207.20.00.10, originarias de dicho país.

En relación con la clasificación arancelaria, a través del mismo escrito se precisó que a través del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se desdobló la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, por lo cual, aunque a través de la Resolución 069 de 2020 se impusieron derechos compensatorios para las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas por la subpartida en mención, en la actualidad el examen fue solicitado para las importaciones clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, subpartida vigente para el producto considerado a partir del 1° de enero de 2022, conforme a lo establecido en el citado Decreto.

## **2.4. Respuesta a requerimiento radicada el 25 de marzo de 2022**

La Autoridad Investigadora, por medio del oficio No. 2-2022-003636 del 14 de febrero de 2022, solicitó a FEDEBIOCOMBUSTIBLES aportar mayor información y hacer algunas aclaraciones sobre la información aportada en la solicitud del examen por extinción de los derechos compensatorios impuestos mediante la Resolución 069 del 30 de abril de 2020 a las importaciones de alcohol carburante – etanol originarias de los Estados Unidos, clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00.

### **2.4.1. Información económica**

Sobre este particular, la Autoridad Investigadora solicitó ajustar el inventario inicial reportado para el primer semestre de 2018, que debe corresponder al inventario inicial del semestre inmediatamente anterior (segundo semestre de 2017) para las sociedades INGENIO MANUELITA S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A. e INGENIO RISARALDA S.A.

Al respecto, la peticionaria con respuesta del 25 de marzo de 2022 señaló que el alcohol carburante es un líquido volátil, que puede experimentar pequeñas variaciones de volumen en virtud de factores como las condiciones ambientales y la temperatura.

En este sentido, en los anexos del 1 al 4 de la respuesta al requerimiento, se allegan las comunicaciones bajo las cuales se certifican las diferencias de los inventarios, dado que el inventario final del año 2017 se calculó con una temperatura de 15,5 °C, mientras que el inicial de 2018 fue

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

calculado con una temperatura de 20 °C. La diferencia equivale al 0,6% de los inventarios iniciales del 2018.

Igualmente, se incluye en dichos anexos el cuadro de variables de daño y el cuadro de inventarios, producción y ventas del INGENIO PROVIDENCIA S.A., suscritos por su representante legal y contador público, en los que se excluyen las cifras correspondientes a alcohol orgánico, que, por error, habían sido incluidas en los anexos allegados con la solicitud, pero que no hacen parte del producto investigado, y que generaron la diferencia señalada en los inventarios.

Por otra parte, la Autoridad requirió ajustar el valor de la productividad reportado en el Anexo 10 "Cuadro variables de daño del INGENIO RISARALDA S.A.", para el período comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primero de 2021, toda vez que, *"como resultado de relacionar el volumen de producción de cada semestre con el número de empleados, el valor aportado no es correcto"*. En el anexo 7 de la respuesta de la peticionaria, se allega dicho cuadro con los ajustes correspondientes.

#### **2.4.2. Subvenciones**

Sobre los programas federales al etanol, se solicitó a la peticionaria verificar y aclarar la información aportada para los distintos programas de apoyo a la producción del producto investigado.

Al respecto, FEDEBIOCOMBUSTIBLES aportó en el Anexo 8, la respuesta a las inquietudes planteadas por la Autoridad Investigadora en relación con los programas de subsidio identificados en el informe "Subsidization of Ethanol in the United States" elaborado por Joanne E. Osendarp, Lynn G. Kamarck, Conor Gilligan y Paula Ortiz de la firma McDermott Will & Emery (Anexo No. 22 de la solicitud), con su respectiva traducción oficial.

Con base en las aclaraciones presentadas en dicho anexo, seguidamente, la peticionaria presentó desagregados los programas de ayuda a la producción de etanol, a nivel federal y estatal, con sus respectivas cuantías, que constituyen subsidios en los términos del Decreto 299 de 1995 y del Acuerdo SMC, así como las respectivas cuantías estimadas para el año 2020.

#### **2.4.3. Información relevante para el análisis de la continuidad o repetición del daño**

Referente a la existencia de factores que afecten los precios del etanol de fabricación nacional y de sus principales materias primas, al igual que las condiciones de competencia en el mercado nacional de etanol, en la respuesta al requerimiento la peticionaria contestó haciendo alusión a las regulaciones establecidas por el Estado colombiano a las actividades de producción, distribución, comercialización y transporte del etanol.

Por otro lado, en los Anexos 10, 11, 12, 13 y 14, la peticionaria allegó las comunicaciones de las sociedades INCAUCA S.A., INGENIO MANUELITA S.A., INGENIO MAYAGÜEZ S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A. e INGENIO RISARALDA S.A., en las que certifican los costos de las materias primas utilizadas para la producción de etanol y su respectiva participación porcentual; tal como lo solicitó la Autoridad Investigadora para los semestres de los años comprendidos entre 2015 y 2021.

Sobre la descripción detallada de las condiciones de venta del etanol de fabricación nacional y los posibles descuentos a los clientes en Colombia, al igual que sobre el contexto nacional del mercado de etanol y el comportamiento de los distintos agentes; la peticionaria respondió nuevamente precisando las normas e instituciones que regulan toda la cadena de suministro del etanol en el país al igual que las limitaciones que tienen los diferentes agentes en dicho mercado.

Además, aclaró que en Colombia, los productores nacionales venden el etanol desnaturalizado, puesto en la puerta de la destilería, a los diversos mayoristas.

Sobre el punto referente a aquellos factores o situaciones que afectan la oferta y la demanda de etanol de fabricación nacional, la peticionaria se refirió a las normas que regulan la oxigenación de combustibles, por medio de las cuales se estipulan los porcentajes de alcohol carburante para ciertas ciudades específicas del país. Así, en un cuadro detalló el contenido de alcohol carburante expresado en porcentaje para cada galón o litro, con sus respectivas fechas y resoluciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Igualmente, en un gráfico sobre el comportamiento del consumo nacional aparente (en miles de litros) versus el porcentaje de mezcla vigente para cada periodo graficado, se observa la variación del porcentaje de mezcla según la demanda de alcohol carburante. En particular, se advierte una fuerte caída en la demanda a partir de abril de 2020, que coincide con la declaración del estado de emergencia por la pandemia del Covid-19, y las consecuentes restricciones de movilidad que llevaron a una disminución en la demanda de gasolina.

Además, la peticionaria especifica que, de los efectos de la pandemia, entre 2020 y 2021, las variaciones en el porcentaje de mezcla se dieron en virtud de las afectaciones del orden público que impidieron y dificultaron el transporte del alcohol a las plantas mayoristas y los efectos climáticos que afectaron la disponibilidad de materia prima.

En el punto 3.6 del requerimiento, referente a los cambios experimentados por la rama de producción nacional, tales como apertura de nuevas plantas, cierre de plantas, adquisiciones de plantas, fusión de plantas, paradas, reducción o aumento de producción, FEDEBIOCOMBUSTIBLES explicó y relacionó cada una de las etapas del proceso de reorganización que ha adelantado BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

Por otra parte, sobre los efectos de la pandemia COVID-19 y las distintas acciones tomadas por el gobierno nacional y el respectivo impacto sobre las variables económicas más importantes relacionadas a la producción de etanol, la peticionaria reiteró sus argumentos al respecto.

Explicó que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el gobierno ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de toda la población, lo cual implicó una reducción en la movilidad y, por ende, una reducción del 61,2% en el consumo de gasolina oxigenada, al pasar de un consumo promedio de 116.052 KBDC17 en lo corrido del año, a un promedio de 45.074 KBDC en el mes de abril.

En consecuencia, como corolario de la baja demanda de gasolina oxigenada generada por el confinamiento, el almacenamiento de alcohol carburante estuvo a punto de colapsar, poniendo en riesgo también la oferta de azúcar, pues la reducción en la fabricación de alcohol carburante implicaba también la disminución en la producción de azúcar, por la configuración dual de la planta.

Por otro lado, la peticionaria confirmó que, del grupo de empresas peticionarias, BIOENERGY S.A.S. realizó operaciones de importación desde Perú durante el año 2018. Dichas importaciones se realizaron en virtud de los inconvenientes en la cosecha de caña derivados de las sequías presentadas en el departamento del Meta en ese periodo y el periodo de interzafra (periodo improductivo propio de la zona de los llanos orientales, donde se encuentra ubicada su planta de producción). Se aclara que esta reducción de la producción es un fenómeno eminentemente coyuntural.

En cuanto al efecto generado por la aplicación del derecho compensatorio a las importaciones estadounidenses de etanol, FEDEBIOCOMBUSTIBLES precisó que esta medida coincidió con el inicio de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Los efectos de la pandemia y la adopción de diversas medidas gubernamentales tendientes a contrarrestarlos alteraron el comportamiento de las importaciones del etanol subsidiado, de manera que impiden apreciar su verdadera magnitud y los efectos que ellas producirían en condiciones normales.

En este sentido, la peticionaria afirma que no es posible evaluar los efectos generados por los derechos compensatorios impuestos en el estado de la rama de la producción nacional, en tan solo dos años de vigencia, debido precisamente a las circunstancias anómalas, coyunturales y atípicas que impidieron la realización de las importaciones en condiciones ordinarias o usuales.

Sin embargo, se presentó el comportamiento de las principales variables de la rama de la producción nacional durante el periodo anterior a la imposición de los derechos compensatorios, aclarando que el perjuicio registrado por la industria nacional por causa de las importaciones estadounidenses de etanol, antes de que se impusieran los derechos compensatorios, permite concluir que, en ausencia de ellos, la rama de la producción nacional experimentaría un daño importante similar al constatado en la investigación inicial.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

De otro lado, en cuanto a los argumentos para justificar un posible aumento de las importaciones estadounidenses de etanol y un descenso de los precios, en caso de no prorrogarse la medida, la peticionaria afirma que la prórroga de los derechos compensatorios procede cuando se determina que su supresión acarrearía la continuación o la repetición del daño y de los subsidios que se pretendían corregir con los derechos compensatorios.

Además, precisa que el Artículo 21.3 del Acuerdo SMC no contempla, sin embargo, una metodología específica a la que deban ceñirse las autoridades para determinar la probabilidad de continuación o reiteración del daño. Tampoco lo hace el Decreto 299 de 1995. En este sentido, y ante la ausencia de un marco regulatorio específico en materia de derechos compensatorios, la Autoridad Investigadora goza de un margen de discrecionalidad amplio para arribar a sus determinaciones.

Lo anterior con el fin de sugerir que la determinación de la probabilidad de reiteración del daño se realice no con un análisis prospectivo, sino acudir a las cifras observadas con anterioridad a la imposición de los derechos compensatorios, argumentando que los derechos compensatorios, cuya prórroga se solicita, fueron impuestos mediante la Resolución No. 069 de 2020, después de que la Autoridad Investigadora hubiera constatado la existencia de un daño importante causado a la rama de la producción nacional de etanol, por las importaciones subvencionadas de los Estados Unidos.

A su vez, afirmó que el periodo investigado en la actuación administrativa inicial tendiente a la imposición de los derechos y aquel que transcurre desde el inicio de la investigación hasta la adopción de la medida definitiva, es el periodo más reciente en el cual se puede apreciar el comportamiento de las importaciones y el estado de la rama de la producción nacional, sin injerencia del instrumento. Es en este periodo que se pueden observar con claridad las distorsiones generadas por los subsidios y el consecuente perjuicio causado a la rama de la producción nacional, que los derechos compensatorios debieran neutralizar.

Adicionalmente, la peticionaria nuevamente argumenta que resulta por completo inusual que los países impongan derechos compensatorios (o antidumping) por un término de dos (2) años, como en este caso y que normalmente, los exámenes por extinción, también denominados exámenes quinquenales ("Five-year reviews" o "sunset reviews") son adelantados por las autoridades, transcurridos cinco (5) años desde la imposición de los derechos. Precisó también que la Ronda de Uruguay introdujo el periodo de cinco años acordado por las Partes Contratantes, como el más adecuado para observar el efecto de los derechos antidumping y compensatorios en el estado de la rama de la producción nacional y determinar la necesidad de mantener o suprimirlos.

Sobre la confidencialidad de los documentos entregados con la solicitud y la respuesta al requerimiento y, en concordancia con el artículo 43 del Decreto 299 de 1995 (norma vigente aplicable en ese momento), la peticionaria presentó una versión pública y otra confidencial. Justificó así, que los datos reservados se refieren a cifras e información financiera y contable de las empresas afiliadas al peticionario, información altamente sensible que está protegida por la ley y cuya divulgación podría causarles serios perjuicios.

Además, solicitó que la información que se ha determinado como confidencial solo podrá ser consultada por las autoridades y la misma se encuentra detallada en un cuadro donde se relacionan los archivos, sus respectivos anexos y justificaciones.

## **2.5. Alcance a la respuesta radicada el 25 de marzo de 2022**

En líneas anteriores se explicó que por medio de escrito del 8 de abril de 2022 la peticionaria dio alcance a su respuesta del 25 de marzo del mismo año, en el que corrigió un error de digitación en el monto estimado para los subsidios estatales, aclarando que la cuantía de dichas subvenciones al etanol calculada es de USD\$ 31.676.830,59. Así mismo, mediante su alcance, la peticionaria aclaró que la cuantía total estimada de los subsidios federales al etanol en 2020 es de USD\$7.320.599,2 y no de USD\$7.320.602.

Ahora bien, aunque en el mencionado alcance la peticionaria relacionó los programas y la cuantía de la totalidad de los subsidios federales al etanol, los subsidios federales al maíz, los subsidios estatales al etanol y, finalmente, el valor total de los subsidios al etanol estimados, dicha información será expuesta más adelante, con las respectivas observaciones de esta autoridad.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Finalmente, es oportuno indicar que los términos de evaluación del mérito se volvieron a contabilizar a partir del alcance del 8 de abril de 2022, debido a que fue a través de este escrito que se subsanaron algunos errores que presentaba la respuesta al requerimiento que fue radicada por la peticionaria el 25 de marzo de 2022. En otras palabras, dado que finalmente se entiende complementada la solicitud el 8 de abril del año en curso, a partir de dicha fecha transcurrió el plazo para decidir sobre el inicio del presente examen.

### 3. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

#### 3.1. Marco jurídico

En virtud de los principios del debido proceso, transparencia y eficacia, dispuestos en los numerales 1, 8 y 11 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, con el propósito de precisar la normativa que reguló la solicitud y evaluación del mérito del examen, así como aquella que regula la investigación administrativa que inicia por medio de la presente resolución, se realizarán las siguientes precisiones.

Al momento de la presentación de la solicitud del examen, esto es el 7 de enero de 2022 y en la posterior evaluación del mérito, la norma especial vigente en Colombia que regulaba la aplicación de derechos compensatorios era el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC aprobado por medio de la Ley 170 de 1994. Así mismo, para dicha etapa se tenía que, en lo no previsto en la norma especial, se aplicarían las disposiciones de la norma general, es decir, la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), o en su defecto, en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En consecuencia, para las etapas de solicitud y evaluación del mérito, la Autoridad Investigadora consideró, en lo que resultara pertinente, las normas en mención, tal como se le comunicó en su momento al peticionario y al Gobierno de los Estados Unidos.

Ahora bien, debido a que fue necesario actualizar e incluir en el Decreto 299 de 1995 algunas "(...) disposiciones procesales que prevé el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, relacionadas con etapas y términos para la realización de audiencia entre intervinientes, práctica de pruebas, visitas de verificación, alegatos de conclusión, manifestaciones de intención (compromisos de precios), envío de hechos esenciales para la determinación final, y la referencia a los nombres actuales del Ministerio y sus dependencias que actúan como autoridad investigadora y decisoria en la aplicación de las medidas"<sup>4</sup>, se profirió el Decreto 653 del 27 de abril de 2022.

A propósito, para efectos del procedimiento del examen, hay que tener en cuenta que el artículo 2.2.3.9.11.12 del Decreto 653 de 2022 estableció un periodo de transición en los siguientes términos:

**"Artículo 2.2.3.9.11.12. Régimen de transición.** Las solicitudes que al momento de la entrada en vigencia del presente decreto cuenten con acto administrativo de apertura de investigación deberán culminar su trámite con sujeción al procedimiento descrito en el Decreto 299 de 1995, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas que resulten aplicables."

En efecto, debido a que el Decreto 653 de 2022 entró en vigor a partir del 27 de abril del año en curso, día en el cual fue publicado en el Diario Oficial 52.018, y toda vez que para dicha fecha el presente examen no contaba con un acto administrativo de apertura, se considera procedente aplicar el procedimiento establecido en el mencionado decreto para el examen de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) que nos ocupa.

De esta manera, la investigación se desarrollará en el marco de la Ley 170 de 1994, por medio de la cual se aprobó el Acuerdo Relativo a la aplicación del Acuerdo SMC y de conformidad con el Decreto 653 del 27 de abril de 2022, el cual regula el procedimiento administrativo especial en Colombia, relacionado con el examen que determina si la supresión de los derechos compensatorios impuestos permitiría la continuación o la repetición del daño y de la subvención que se pretendía corregir.

<sup>4</sup> Parte considerativa del Decreto 653 del 27 de abril de 2022.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Así mismo, el presente examen tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 8.8 "Antidumping y Derechos Compensatorios", Sección B) "Antidumping y Derechos Compensatorios del Capítulo Ocho "Defensa Comercial" del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos, según el cual: "1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios", y "2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho y obligación a las Partes en relación con las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios".

En efecto, la anterior estipulación del mencionado Acuerdo de Promoción Comercial es una disposición remisoría a lo contemplado en el Acuerdo SMC, lo que confirma que el presente examen también deberá sujetarse a las disposiciones de este último.

Por otra parte, se debe considerar que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.1.4 del Decreto 653 de 2022, la imposición de derechos compensatorios debe responder al interés público de prevenir y corregir las eventuales causas que generen un daño importante, la amenaza del daño importante o del retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con importaciones subvencionadas, y aplican de manera general para cualquier importador de los productos sobre los que tales derechos recaen.

Para el caso de los exámenes, de conformidad con el artículo 2.2.3.9.2 del mismo Decreto 653, en concordancia con el artículo 21.3 del Acuerdo SMC, se podrá prorrogar el derecho compensatorio impuesto en la investigación inicial, siempre y cuando se determine que la supresión de dicha medida de defensa comercial impuesta permitiría la continuación o la repetición del daño y de la subvención que se pretendía corregir.

Por último, se concluye que, una vez iniciada la investigación, se atenderán las disposiciones sobre pruebas, procedimiento y todo aquello relacionado con el examen que contemple el Decreto 653 de 2022, en concordancia con el Acuerdo SMC.

### **3.2. Representatividad**

Respecto a la representatividad de la peticionaria en la rama de la producción nacional, se debe mencionar que en la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, por la cual se dio apertura a la investigación inicial, la Autoridad Investigadora consideró que FEDEBIOCOMBUSTIBLES contaba con legitimidad para presentar la solicitud al agremiar y encontrarse apoyada por las compañías que constituían el 100% de la rama de la producción nacional de alcohol carburante (etanol).

Ahora bien, para el presente examen cabe resaltar que la solicitud también fue presentada por FEDEBIOCOMBUSTIBLES, quien allegó cartas de apoyo de sus agremiadas INCAUCA S.A., INGENIO MANUELITA S.A., INGENIO MAYAGÜEZ S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A., INGENIO RISARALDA S.A. y RIOPAILA - CASTILLA S.A., así como de la sociedad BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

De igual manera, se observa que la peticionaria con el escrito denominado "Anexo No. 11 listado productores alcohol carburante sicom\_publico.pdf", relaciona una lista del Sistema de Información de Combustibles Líquidos-SICOM- del Ministerio de Minas y Energía, en el que se vincula como agentes productores de alcohol carburante a INCAUCA S.A.S., INGENIO PROVIDENCIA S.A., INGENIO MANUELITA S.A., MAYAGUEZ S.A., INGENIO RISARALDA, SUMPROCOL S.A., CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA-CORPOICA, DESTILERIA RIOPAILA S.A.S. y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S.

A pesar de lo anterior, según el "anexo no. 19 cuadro de representatividad empresas participantes\_publico.pdf", en el cual la peticionaria relacionó los porcentajes de participación que tendría cada una de las compañías agremiadas en FEDEBIOCOMBUSTIBLES y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se observaría una participación en la rama de producción nacional de más del 50%.

Por lo expuesto, según las consideraciones de representatividad de la investigación inicial y los porcentajes de representatividad en la producción nacional aportados por la peticionaria, en el marco

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.9.5.1 y 2.2.3.9.6 del Decreto 653 de 2022, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC, se puede considerar que FEDEBIOCOMBUSTIBLES se encuentra legitimada para solicitar el inicio del presente examen en nombre de la rama de producción nacional.

### 3.3. Similitud

Respecto a la similitud de los productos nacionales con los importados de los Estados Unidos, la Autoridad Investigadora se remitirá a lo conceptualizado sobre el tema desde la investigación inicial, relacionada en el expediente SB-249-01-01.

De esta manera, en la investigación inicial con respecto a similitud se consideró lo siguiente:

"El peticionario realizó una comparación entre el producto importado y el fabricado por la rama de producción nacional que le permitió concluir que los mismos son productos similares. Afirma que no existen diferencias entre el nombre comercial y técnico, modelo y tipo; en sus propiedades y características físicas y químicas, conforme a los estándares de calidad vigentes en ambos países; en los usos; en el proceso productivo, una vez se han obtenido las materias primas y desde la etapa de fermentación; así como en la misma tecnología empleada.

Sobre la comparación realizada, también puso de presente el peticionario que el etanol tiene la misma fórmula química, independientemente de si se produce a partir de materias primas a base de almidón y azúcar como el grano de maíz, o la caña de azúcar o a partir de materias primas celulósicas, como los residuos agrícolas. Esta aclaración se brindó debido a que el principal insumo de la rama de producción nacional es la caña de azúcar, mientras que el producto estadounidense se fabrica a partir de maíz.

Finalmente, en relación con el transporte de los productos, el peticionario sostuvo que los originarios de Estados Unidos ingresan a Colombia por vía marítima, mientras que el etanol producido en Colombia se entrega a los clientes vía terrestre, así como indicó que la comercialización de los productos importados y los nacionales son entregados a distribuidores mayoristas.

Por otra parte, la Subdirección de Prácticas Comerciales, a través de memorando SPC-211 del 5 de julio de 2018, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, emitir un concepto sobre la similitud entre el producto de fabricación nacional alcohol carburante (etanol) fabricado por las empresas INCAUCA S.A, INGENIO MANUELITA S.A, INGENIO MAYAGÜEZ S.A, INGENIO PROVIDENCIA S.A, INGENIO RISARALDA S.A , RIOPAILA - CASTILLA S.A. y BIOENERGY ZONA FRANCA S.A.S y el importado originario de Estados Unidos bajo las subpartidas arancelarias 2207.10.00.000 y 2207.20.00.00. En su momento se solicitó concepto para las dos subpartidas arancelarias en mención, debido a que para esa época el peticionario aún no había solicitado que se limitara el producto objeto de la solicitud de investigación, al alcohol carburante (etanol) declarado bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.00.

En el mismo memorando se solicitó información de las anteriores empresas inscritas en el Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Al anterior requerimiento dio respuesta el Grupo Registro Productores de Bienes Nacionales por medio de memorando del 1 de agosto de 2018 del que se pueden resumir las siguientes conclusiones:

- "El etanol anhidro combustible desnaturalizado es un tipo de alcohol etílico mezclado con desnaturalizantes. Compuesto orgánico líquido de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que puede producirse a partir de vegetales que contienen sacarosa (caña de azúcar) o almidón –glucosa (granos de maíz)...".

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

- "El producto fabricado a nivel nacional y el producto importado están clasificados bajo las mismas subpartidas arancelarias, presentan la misma unidad de medida, no existen diferencias entre el nombre comercial y técnico y tienen la misma fórmula química".
- "Los procesos de producción son similares; basándose en operaciones unitarias de fermentación, destilación, deshidratación y desnaturalización para obtener Etanol Anhidro Combustible Desnaturalizado".
- "Las propiedades y características físicas y químicas son similares tanto en el etanol carburante nacional como en el etanol carburante importado".
- Existen algunas diferencias en cuanto a los insumos utilizados para su fabricación y los requisitos de calidad. Lo dicho, pues el etanol importado se produce a partir de granos de maíz, tiene una pureza mínima del 95,8%Vol., un contenido máximo de agua del 1% y una presencia de cloro inorgánico de 8 mg/kg, mientras que el etanol nacional se fabrica a partir de caña de azúcar, tiene una pureza mínima (% Vol.), un contenido máximo de agua (%), y una presencia de cloro inorgánico (mg/kg), estos valores fueron suministrados por el peticionario con carácter confidencial y la Autoridad Investigadora mantiene la reserva.
- "Ambos productos; tanto el importado como el nacional tienen el mismo uso".
- El valor agregado nacional del producto importado es del 0% mientras que en el producto fabricado por la rama de producción nacional si presenta un valor agregado nacional.
- El producto importado y el nacional son entregados a los distribuidores mayoristas para su comercialización.

Conforme a lo anterior, el Grupo Registro Productores de Bienes Nacionales concluyó que el producto originario de Estados Unidos y el producido a nivel nacional son similares.

Con base en lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales desde la etapa de apertura de la investigación, teniendo en cuenta los documentos aportados por el peticionario y el concepto técnico del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitido a través del memorando del 1 de agosto de 2018, el cual reposa en la investigación con expediente No. SB-249-01-01, ha considerado que los productos nacionales y los importados son similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 299 de 1995, en concordancia a la nota 46 del artículo 15.1 del Acuerdo SMC, relacionados con los aspectos a tener en cuenta para efectos de probar la similitud entre los productos nacionales y los considerados (productos importados objeto de investigación)<sup>5</sup>.

En relación con el concepto del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, en el que se indicó que "*El producto fabricado a nivel nacional y el producto importado están clasificados bajo las mismas subpartidas arancelarias*", vale la pena precisar que a través del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se desdobló la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, por lo cual, las importaciones de alcohol carburante (etanol) que se clasificaban por la subpartida en mención, desde el 1° de enero de 2022 ingresan al país bajo la subpartida arancelaria 2207.20.00.10.

No obstante, no se encuentra que el desdoblamiento de la subpartida arancelaria afecte el concepto de similitud adoptado en la investigación inicial, que se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2.2.3.9.1.1. del Decreto 653 de 2022 y en la nota 46 del artículo 15.1 del Acuerdo SMC.

<sup>5</sup> Informe Técnico Final, Expediente SB-249-01-01, Tomo 42 Público, páginas 165, 166 y 167, ubicado en la URL: [http://srvcalidad.mincomercio.gov.co/Practicas-Comerciales/Mincomercio/SB-249-01-01\\_ALCOHOL\\_CARBURANTE\\_ETANOL\\_PUBLICO\\_T42.PDF](http://srvcalidad.mincomercio.gov.co/Practicas-Comerciales/Mincomercio/SB-249-01-01_ALCOHOL_CARBURANTE_ETANOL_PUBLICO_T42.PDF)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

### **3.4. Confidencialidad**

FEDEBIOCOMBUSTIBLES solicitó el tratamiento confidencial de su información financiera y contable, así como de la participación y representatividad de ella y el resto de la rama de producción nacional dentro del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 299 de 1995, el numeral 2 del artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio – ADPIC, vinculante en Colombia por mandato de la Ley 170 de 1994, el artículo 260 de la Decisión No. 486 de 2000 de la Comunidad Andina y el numeral 6 del artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, será tenida como confidencial la información financiera, la representatividad en la rama de producción nacional, la información contable y todos aquellos datos que se entienda hacen parte de secretos comerciales, por considerarse los mismos como información sensible que se encuentra protegida por la ley, cuya revelación causaría perjuicios graves para las compañías involucradas.

En razón de lo anterior y según lo establecido en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.9.6.21. del Decreto 653 de 2022, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales, económicos, financieros e industriales.

### **3.5. En relación con la continuación de las subvenciones**

Antes de relacionar los argumentos de FEDEBIOCOMBUSTIBLES sobre la continuación o la repetición de las subvenciones frente a una eventual supresión de los derechos compensatorios impuestos, resulta necesario indicar, que la peticionaria dentro de su solicitud del examen relacionó programas que en la investigación inicial no fueron considerados para el cálculo de la cuantía de la subvención y el correspondiente derecho compensatorio, otros que no había mencionado en la investigación inicial y, finalmente, programas nuevos como los siguientes:

- **Subsidios Federales al etanol:**

- Asistencia en pandemia a los productores de biocombustibles.
- Incentivo tributario a los productores de biocombustibles de segunda generación.

- **Subsidios Federales al maíz:**

- Programa de Facilitación al mercado
- Programa de Asistencia Alimentaria por Coronavirus

- **Subsidios estatales:**

- Reembolso de Incentivos Fiscales a la Producción de Combustibles Alternativos (KEDFA) – Kentucky.
- Incentivos fiscales a la producción de combustibles alternativos – Ley de Iniciativa Empresarial de Kentucky (KEIA)

Frente a la solicitud de la peticionaria, en la que se incluyeron programas nuevos resulta necesario analizar si es viable considerar nuevas subvenciones en el marco de un examen de extinción, sobre todo cuando las mismas podrían incidir en resultados como el cálculo de la cuantía de la subvención.

Sobre el tema se han pronunciado el Órgano de Apelación y los Grupos Especiales de la OMC, por lo que resulta conveniente el estudio de lo considerado en sus providencias, con el fin de definir la viabilidad de incluir nuevas subvenciones en el marco del presente examen. Así, encontramos que en el asunto Estados Unidos – Acero al Carbón (India), el Órgano de Apelación analizó si es posible incluir en un examen administrativo nuevos programas de subvenciones, de la siguiente forma:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

"4.538. Señalamos que los párrafos 1 y 2 del artículo 21 no limitan la indagación en un examen administrativo a las subvenciones examinadas en la investigación inicial. Más bien, como se ha señalado, la determinación de si se mantiene un derecho compensatorio depende de una evaluación de: i) la necesidad de mantener el derecho compensatorio para neutralizar lo que en términos generales se denomina **subvención**; y ii) si es probable que el daño resultante de **esa subvención siga produciéndose o vuelva a producirse** en caso de que el derecho sea **suprimido o modificado**, o ambos aspectos.

4.539. Consideramos que la utilización de la palabra "**subsidization**" ("subvención" en la versión española) en el artículo 21, como diferenciada de la palabra "**subsidy**" ("subvención" en la versión española) en el párrafo 1 del artículo 11, permite un ámbito de examen más amplio que la subvención o subvenciones exactas que se examinaron en la investigación inicial y que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio objeto del examen. Consideramos además que la atención que se presta en el párrafo 2 del artículo 21 a la cuestión de si es probable que el daño resultante de esa **subvención siga produciéndose o vuelva a producirse** en caso de que el derecho sea **suprimido o modificado**, o ambos aspectos, indica que en la realización de un examen administrativo la autoridad investigadora puede ir más allá de las subvenciones concretas examinadas en la investigación inicial. Como hemos indicado *supra*, el hecho de que el artículo 21 exija, en parte, un análisis prospectivo implica que la autoridad investigadora también puede examinar hechos o circunstancias posteriores al establecimiento del derecho compensatorio inicial. De hecho, en el párrafo 2 del artículo 21 se utiliza la palabra "**recur**" ("volviera a producirse" en la versión española), que entendemos como "**occur or appear again, periodically or repeatedly**" (que ocurre o surge de nuevo, de manera periódica o reiterada).<sup>1252</sup> Por consiguiente, el daño resultante de la subvención, que se afronta mediante el derecho compensatorio, puede volver a producirse debido a una nueva subvención que se establece después de la imposición del derecho compensatorio inicial. En este sentido, estamos de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto **Estados Unidos - Acero al carbono** en que, al evaluar la probabilidad de subvención en caso de revocarse un derecho compensatorio, la autoridad investigadora puede tomar en consideración perfectamente, entre otros factores, el nivel inicial de la subvención, cualquier alteración de los programas iniciales de subvenciones y "cualquier nuevo programa de subvenciones introducido después de la imposición de los derechos compensatorios iniciales".<sup>1253</sup>

4.540. En consecuencia, entendemos que los párrafos 1 y 2 del artículo 21 del Acuerdo SMC permiten a las autoridades investigadoras examinar alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones en la realización de un examen administrativo. Dicho examen, aunque está sujeto, *mutatis mutandis*, a las prescripciones relativas a los avisos públicos establecidas en el artículo 22 del Acuerdo SMC, no estaría sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 11 y 13 del Acuerdo SMC".<sup>6</sup> (Subrayado por fuera de texto original).

Ahora bien, aunque el Órgano de Apelación se concentró en la interpretación de los artículos 21.1 y 21.2 del Acuerdo SMC según lo visto, se infiere que su razonamiento aplica igualmente a los exámenes por extinción dispuestos en el artículo 21.3 del mismo Acuerdo SMC. Esto es porque el Órgano de Apelación interpretó esas dos disposiciones en el sentido en que ellas "*indican que en un examen administrativo la indagación se centra en el derecho compensatorio y en la cuestión de si es necesario mantenerlo*".<sup>7</sup> Esta misma consideración resulta aplicable al artículo 21.3 y por ello la conclusión de que es posible agregar programas de subvenciones también podría extenderse a los exámenes por extinción.

Sin embargo, con base en el mismo asunto Estados Unidos – Acero al Carbón (India), se advierte que el Órgano de Apelación limitó la posibilidad de agregar nuevos programas de subvenciones en un examen al señalar que los artículos 21.1 y 21.2, y por consiguiente el artículo 21.3, "*limitan el tipo de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones que se pueden examinar en un examen*

<sup>6</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014) párrafos 4.538, 4.539 y 4.540.

<sup>7</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014), párrafo 4.540.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

administrativo"<sup>8</sup>. En particular, el Órgano de Apelación consideró que esas disposiciones vinculan la "subvención" con el "derecho compensatorio" originalmente impuesto, según lo siguiente:

*"4.541. No obstante, consideramos que los párrafos 1 y 2 del artículo 21 limitan el tipo de alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones que se pueden examinar en un examen administrativo. Como se indicó supra, el párrafo 1 del artículo 21 dispone que un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño, mientras que el párrafo 2 del artículo 21 concede a las partes interesadas el derecho a pedir a la autoridad investigadora que examine si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención. Estas disposiciones vinculan expresamente la subvención con el derecho compensatorio inicial establecido. Esto da a entender que las únicas "nuevas subvenciones" que se pueden examinar como parte de la "subvención" en un examen administrativo son aquellas que tienen un vínculo suficientemente cercano con las subvenciones que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio inicial. Además, el párrafo 2 del artículo 21 obliga a la autoridad investigadora a evaluar si "sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos".<sup>1254</sup> Por consiguiente, solamente las nuevas subvenciones que informarían esta indagación podrían ser consideradas debidamente por la autoridad investigadora en la realización de un examen administrativo. En particular, la utilización de las expresiones "siguiera produciéndose" y "volviera a producirse" indica que tiene que haber un vínculo o similitud suficientemente cercano entre el daño resultante de la subvención inicial y las nuevas subvenciones cuyo examen se propone en el examen administrativo".<sup>9</sup> (Subrayado por fuera de texto original).*

Por lo tanto, el Órgano de Apelación concluyó lo siguiente:

*"4.543. Por consiguiente, a nuestro juicio, el artículo 21 exige que la autoridad investigadora establezca que existe un vínculo suficientemente estrecho entre las subvenciones que son objeto de la investigación inicial y las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones que la autoridad investigadora propone examinar como parte de su examen administrativo. Hay varios factores que se podrían tomar en consideración según las circunstancias de cada caso para determinar si alegaciones sobre la existencia de subvenciones que no fueron objeto de litigio en la investigación inicial o en exámenes administrativos anteriores se pueden examinar debidamente en los exámenes administrativos. Sin embargo, la India no nos pide en su apelación que determinemos cuáles de estos factores son aplicables o tendrían que haberse tenido en cuenta en el caso que examinamos".*<sup>10</sup> (Subrayado por fuera de texto original).

No obstante, aunque en el panel se habló de "varios factores" para acreditar el vínculo entre las nuevas subvenciones y aquellas examinadas en la investigación inicial, como se vio con el texto transcrito, el Órgano de Apelación explícitamente rechazó ofrecer mayor claridad sobre cuáles serían esos factores al señalar que India no le solicitó determinarlos.<sup>11</sup>

Finalmente, sobre la materia es importante hacer notar que si bien el Órgano de Apelación aceptó que nuevos programas pueden ser incluidos para efectos del análisis de un examen, por ejemplo para determinar la continuación o la repetición de la subvención o del daño, no aceptó explícitamente que la autoridad pueda modificar el derecho compensatorio como resultado del examen de esos nuevos programas. Empero, el Grupo Especial en el mismo asunto de Estados Unidos – Acero al carbón

<sup>8</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014), párrafo 4.541.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014), párrafo 4.541.

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014), párrafo 4.543.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminados en Caliente Procedentes de la India*, WT/DS436/AB/R, 8 de diciembre de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014), párrafo 4.543.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

(India) sí abordó esta cuestión y formuló una conclusión, que no fue revocada por el Órgano de Apelación, en los siguientes términos:

*"7.506. Consideramos que una vez que se ha impuesto una medida en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora puede examinar la cuantía correcta del derecho y la necesidad de mantenerlo. A nuestro modo de ver esto se desprende con claridad del hecho de que el párrafo 2 del artículo 21 se refiere al examen del posible mantenimiento del derecho si éste fuera modificado, es decir, si se cambiara la cuantía del derecho. Por lo tanto, si un programa de subvenciones que se ha constatado en la investigación inicial que es susceptible de derechos compensatorios se reduce (en lo que respecta al beneficio) o se suprime, las partes exportadoras interesadas pueden pedir que el derecho compensatorio impuesto sobre la base de ese programa sea reducido o suprimido. A nuestro juicio, parece lógico y justo que si hay una alegación de que nuevos programas de subvenciones benefician al producto que es objeto del derecho compensatorio y son susceptibles de derechos compensatorios, las partes nacionales interesadas pueden pedir que se modifique el nivel del derecho, y posiblemente que se incremente, para tener en cuenta esas subvenciones. Como es lógico, para hacerlo será necesario que la autoridad investigadora determine que esos programas son efectivamente subvenciones susceptibles de derechos compensatorios que benefician a las importaciones del mismo producto, así como la cuantía de esas subvenciones. Según lo entendemos, eso es precisamente lo que se propuso hacer el USDOC con respecto a las alegaciones sobre la existencia de nuevas subvenciones objeto de litigio en este caso".<sup>12</sup> (Subrayado por fuera de texto original).*

Como se desprende de esta cita, y en particular de la parte subrayada, el Grupo Especial en esta diferencia aceptó que una autoridad pueda aumentar la cuantía del derecho compensatorio en un examen administrativo debido a nuevos programas de subvenciones, por lo cual pareciera que este razonamiento del grupo especial se aplica también a los exámenes por extinción y, por lo tanto, se puede concluir que una autoridad puede variar la tasa del derecho compensatorio como resultado del examen de nuevos programas de subvenciones que benefician las importaciones del producto, así como la cuantía de las subvenciones.

En este orden de ideas, a efectos de iniciar el presente examen, serán puestos a consideración nuevos programas, sin perjuicio de adoptar una decisión final en el marco de los pronunciamientos de la OMC citados.

Es decir, la inclusión de la totalidad de los programas o las subvenciones relacionadas por el peticionario en el inicio del presente examen, no significa una aceptación incondicional de los mismos, pues según el "vínculo suficientemente estrecho o cercano" con las subvenciones que dieron lugar al establecimiento del derecho compensatorio inicial que se demuestre o no en el transcurso del examen, con posterioridad se adoptará una decisión final en la que se definirá si resulta procedente considerarlos en los cálculos de las subvenciones y los correspondientes derechos compensatorios, por su puesto, si hay lugar a la prórroga de estos.

Realizadas las precisiones del caso, recordemos que en líneas anteriores se explicó el alcance de la peticionaria a su respuesta del 25 de marzo de 2022 por medio de escrito del 8 de abril del mismo año, en el que no solo corrigió los errores de digitación en el monto estimado para los subsidios estatales y aclaró la cuantía total estimada de los subsidios federales. Así, conforme a la solicitud del examen, la respuesta al requerimiento y su correspondiente alcance, la totalidad de los programas estatales y federales al maíz y al etanol se pueden resumir de la siguiente manera:

<sup>12</sup> Informe del grupo especial, *Estados Unidos – Medidas Compensatorias sobre Determinados Productos Planos de Acero al Carbón Laminado en Caliente Procedente de la India*, WT/DS436/R, 14 de julio de 2014 (adoptado el 19 de diciembre de 2014), párrafo 7.506.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

### Subsidios federales al etanol

Programa	Cuantía 2020 (USD)
Programa Federal Rural de Energía para América (REAP)	\$737.167,2
Programa de Subvención al Productor de Valor Agregado (VAPG)	\$60.840
Programa de Apoyo a la Repotenciación	\$500.000
Programa de Bioenergía para proyectos de Biocombustibles Avanzados (BPAB)	\$6.022.592
Crédito de Impuesto al Productor de Biocombustibles de Segunda Generación	No determinado.
<b>Subsidios federales al etanol estimados</b>	<b>\$7.320.599,2</b>

### Subsidios federales al maíz

Programa	Cuantía 2020 (USD)
Créditos de Apoyo a la Comercialización Seguro de Cultivos	No determinado.
Opción de Cobertura Opcional (SCO)	Incluido en el monto reportado para el seguro de cultivos
Cobertura de Pérdida de Precio y Cobertura de Riesgo Agrícola	\$261.000.000
Programa de Facilitación de Mercado	\$72.125.461
Programa de Asistencia Alimentaria por Coronavirus CFAP	\$6.846.485.328,84
<b>Subsidios federales al maíz estimados</b>	<b>\$9.380.584.620,84</b>

### Subsidios estatales al etanol

Estado	Programa	Cuantía
Dakota del Norte	Incentivo a la Producción de Etanol	Sin base para cuantificar
Dakota del Norte	Programa de Crédito a Biocombustibles	\$300.000
Dakota del Norte	Garantías Crediticias para Instalaciones de Producción de Combustible Derivado de la Agricultura	Sin base para cuantificar
Dakota del Norte	Programa de Subvenciones de la Comisión Industrial de Energías Renovables de Dakota del Norte	\$456.432,2
Dakota del Sur	Incentivo a la Producción de Etanol y Biobutanol	\$7.000.000
Iowa	Programa de Trabajos de Alta Calidad	\$2.328.590,80
Kansas	Financiación de la Producción de Etanol Celulósico	Sin base para cuantificar
Kentucky	Crédito de Impuestos a la Producción de Etanol	\$10.000.000

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Kentucky	Incentivos Fiscales a la Producción de Combustibles Alternativos (KEDFA)	\$5.000.000
Kentucky	Incentivos Fiscales a la Producción de Combustibles Alternativos: Ley de Iniciativa Empresarial de Kentucky (KEIA)	\$5.000.000
Minnesota	Programa de Subvenciones a la Producción de Biocombustibles	\$435.705,77
Nebraska	Subvenciones a la Innovación en Biocombustibles	Sin base para cuantificar
Nebraska	Exención de Impuestos al Etanol y Biodiesel	\$13.813,60
Oregón	Programa de Zonas Empresariales Estándar – Cargill	\$47,926,22
Oregón	Programa de Crédito de Impuestos de Empresas de Energía	\$1.074.362
Virginia	Crédito de Impuestos a Trabajos Verdes	\$20.000
Virginia	Exención de Impuestos en Equipos de Producción de Etanol	Sin base para cuantificar
<b>Subsidios estatales al etanol estimados</b>		<b>\$31.676.830,59</b>

#### Subsidios al etanol estimados

Subsidios otorgados a la industria del etanol	Cuantía 2020 (USD)
Subsidios federales al etanol estimados	\$7.320.602
Beneficio conferido a los productores de etanol a través de los subsidios federales al maíz estimado	\$5.639.978.138
Subsidios estatales al etanol estimados	\$31.676.830,59
<b>Suma de subsidios estimados</b>	<b>\$5.678.975.567,79</b>

En relación con los datos de los subsidios al etanol puestos de presente, se debe agregar que, según el peticionario, "Como se resume en el cuadro 11, el monto total de los subsidios en los Estados Unidos que pueden atribuirse a la producción o exportación de etanol en 2020 es de \$5.678.975.570. En 2020, la producción de etanol en los Estados Unidos fue de aproximadamente 13.800 millones de galones.<sup>13</sup> Dividir los subsidios totales sobre la producción de los Estados Unidos resulta en un subsidio de \$ 0.4115 por galón"<sup>14</sup>, este valor es "equivalente a \$ 0,1369 USD por kilogramo de etanol"<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Asociación de Combustibles Renovables, 2021 Ethanol Industry Outlook, disponible en: [https://ethanolrfa.org/file/39/RFA\\_Outlook\\_2021\\_fin\\_low.pdf](https://ethanolrfa.org/file/39/RFA_Outlook_2021_fin_low.pdf).

<sup>14</sup> Alcance de FEDEBIOCOMBUSTIBLES presentado el 8 de abril de 2022, página 13.

<sup>15</sup> 1 galón equivale a 3,78541 litros. A una temperatura de 15°C, la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

De esta manera, con la información disponible en esta etapa procesal, se concluye que existen indicios de la repetición de la existencia de las subvenciones consideradas en la investigación inicial y presuntas nuevas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00<sup>16</sup>, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originario de Estados Unidos. Así mismo, con la información aportada por el peticionario, la cuantía de la subvención equivale a 0,1369 USD/Kilogramo neto.

### 3.6. En relación con la continuación del daño

La Autoridad Investigadora, a efectos de concluir sobre la continuación o reiteración del daño, realizó comparaciones del promedio de las cifras correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial) frente al promedio de las cifras del periodo que abarca el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio).

Así mismo, para adelantar los análisis, se evalúan los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el Anexo 10. "Cuadro variables de daño" y Anexo 11 "Cuadro de Inventarios producción y ventas de la línea de producción de alcohol carburante (etanol)", para los mismos periodos antes citados.

Finalmente, teniendo en cuenta que con la petición de inicio del examen, la rama de producción nacional solo contaba con información al primer semestre de 2021, durante la investigación las cifras sobre importaciones, daño económico y financiero se actualizarán al segundo semestre de 2021, de manera que incluya el periodo más reciente para realizar dichos análisis.

Dicho lo anterior, procedamos con el análisis detallado del comportamiento de las variables económicas.

- **Volumen de producción**

En el presente examen el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular, registrando menores volúmenes de producción en los primeros semestres y los mayores en los segundos semestres. En este sentido, para el segundo semestre de 2018 se observa el mayor volumen del periodo intermedio y para el primer semestre de 2020 el segundo volumen más bajo del periodo analizado, en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional para frenar la cadena de contagio ocasionada por el Covid -19.

Particularmente, durante los semestres que han estado vigentes los derechos compensatorios, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, crece 27,21% y decrece 36,96%, respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento de la producción de la industria nacional registrada durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso relativo de 30,74%.

Finalmente, las cifras de producción promedio de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño negativo con descenso de 13,13%.

<sup>16</sup> Mediante la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.947 del 8 de mayo de 2019, se ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019, con imposición de derechos compensatorios provisionales a las importaciones de Alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria: 2207.20.00.00, originarias de Estados Unidos de América.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

- **Volumen de ventas**

El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular en las ventas nacionales, registrando menores volúmenes en los primeros semestres y los mayores en los segundos semestres. Para el segundo semestre de 2018 se observa el mayor volumen del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial, equivalente a un incremento de 10,40%, en tanto que para el primer semestre de 2020 en presencia de las medidas impuestas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, se registra el segundo volumen más bajo del periodo analizado con un descenso de 29,27%.

Particularmente, durante el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, semestres en que han estado vigentes los derechos compensatorios, crece 37,05% y decrece 45,79%, respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El comportamiento del volumen de ventas nacionales de la rama de producción nacional registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso relativo de 43,67%.

Las cifras de ventas nacionales promedio de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño negativo con descenso de 17,27%.

- **Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción**

El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento decreciente en la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de Estados Unidos con relación a la producción, con mayores volúmenes en los primeros semestres y menores en los segundos semestres.

Para el segundo semestre de 2018 se observa la menor tasa de penetración de las importaciones del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial, con una caída equivalente a 8,15 puntos porcentuales, en tanto que, para el primer semestre de 2019 se registra la mayor tasa, equivalente a un incremento de 44,88 puntos porcentuales.

En los semestres que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos crece 30,72 puntos porcentuales y decrece 56,06 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior. Es de resaltar que durante el segundo semestre de 2020 se observa la tasa más alta del periodo analizado mientras que el primer semestre de 2021 se registra la más baja.

Por su parte, la tasa de penetración de las importaciones investigadas con relación a la producción durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso de 16,45 puntos porcentuales.

Para el presente examen, la tasa de penetración promedio del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestra incremento de 1,43 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

- **Volumen de inventario final de producto terminado<sup>17</sup>**

Para la investigación que nos ocupa<sup>18</sup>, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular en el volumen de inventario final de producto terminado, en particular para el primer semestre de 2019 del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial, se registra el menor volumen de inventario equivalente a un descenso de 56,60%, comportamiento que contrasta con los incrementos de 101,14% y 26,08% observados en el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, respectivamente, este último en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19.

Durante los semestres en los que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, el inventario final se reduce 21,05% y crece 179,47%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior, alcanzando en este último semestre la acumulación más alta de todo el periodo analizado.

El inventario final de producto terminado registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra incremento relativo de 110,63%.

Las cifras del inventario final de producto terminado promedio de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño negativo con incremento de 80,76%.

- **Uso de la capacidad instalada**

En el actual examen, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular en el uso de la capacidad instalada, registrando la mayor tasa de uso en el segundo semestre de 2018 del periodo intermedio equivalente a un incremento de 11,24 puntos porcentuales frente al descenso de 20,16 puntos porcentuales del primer semestre de 2020. Durante los semestres que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, el uso de la capacidad instalada crece 15,47 puntos porcentuales y cae 25,35 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior. En el primer semestre de 2021 se registra la cifra más baja de todo el periodo analizado.

El uso de la capacidad instalada registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso de 19,29 puntos porcentuales.

Las cifras del uso de la capacidad instalada promedio de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño negativo, con descenso de 8,38 puntos porcentuales.

- **Productividad**

En el actual examen, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular en la productividad expresada como la relación de la cantidad producida entre el número de trabajadores de cada periodo, registrando la mayor

<sup>17</sup> Durante los primeros meses de 2017, por efecto de las lluvias que afectaron la producción de etanol se activó el mecanismo establecido en la Resolución 90454 de 2014, que permitió importaciones de etanol en un nivel suficiente para balancear la oferta en el mercado nacional. La situación de normalización de la producción coincidió con la derogatoria de la citada resolución, llevando los inventarios de las destilerías colombianas a niveles máximos históricos.

<sup>18</sup> Durante 2020, mediante Decreto 527 del 7 de abril de 2020, prorrogado por Decreto 820 de 2020 y Decreto 982 del 8 de julio de 2020, según informe del Comité de Abastecimiento, por cuenta de las medidas de aislamiento se produjo una disminución en el consumo de la gasolina E10 en 67% y por ende una drástica caída del consumo de etanol, por lo cual se autorizó la importación de alcohol carburante únicamente para cubrir el déficit en la oferta local frente a la demanda que se presente, y cuando se requiera alcohol carburante faltante para el cumplimiento de los porcentajes de mezcla en las distintas zonas del país, que son atendidas dentro del programa de oxigenación de las gasolinas colombianas.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

productividad en el segundo semestre de 2018 del periodo intermedio con un incremento de 1,43% frente al descenso de 28,58% del primer semestre de 2020.

Durante el periodo que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, este indicador crece 35,06% y cae 29,24%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior. En el primer semestre de 2021 se registra la cifra más baja de todo el periodo analizado.

La productividad registrada durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso de 31,90%.

Las cifras de la productividad promedio de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño negativo, con descenso de 10,32%.

- **Salarios reales mensuales**

Para el presente examen, el análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021<sup>19</sup>, muestra comportamiento decreciente en el salario real mensual, registrando la mayor remuneración por trabajador en el primer semestre de 2018 del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial frente al descenso de 3,38% del primer semestre de 2020.

Durante el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, periodo en el que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, este indicador crece 9,30% y cae 8,16%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior. Se destaca el salario del segundo semestre de 2020 como el más alto de todo el periodo analizado.

El salario real mensual registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso de 5,83%.

Adicionalmente, el salario real mensual promedio de los trabajadores vinculados directamente a la línea de producción de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño positivo, con incremento de 2,31%.

- **Empleo directo**

El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular en el nivel de empleo directo, registrando el mayor número de trabajadores en el segundo semestre de 2018 del periodo intermedio, con un incremento de 17,18% frente al descenso de 3,72% del primer semestre de 2020. Durante el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, periodo que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, este indicador crece 2,90% y cae 4,32%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El número de empleados directos registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra incremento de 8,70%.

De manera complementaria, el promedio de los trabajadores vinculados directamente a la línea de producción de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivos) frente a las cifras

<sup>19</sup> Para el presente examen, teniendo en cuenta los cambios en la canasta de seguimiento a precios, se re expresaron las cifras iniciales utilizando la serie de empalme 2003 – 2018, base diciembre de 2018=100, teniendo en cuenta la actualización de febrero de 2022.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), se mantuvo estable sin variación alguna.

- **Participación del volumen de ventas nacionales de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente<sup>20</sup>**

El análisis secuencial de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento creciente en la participación de las ventas de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, registrando la mayor participación de las ventas en el segundo semestre de 2018 del periodo intermedio, con un incremento de 3,93 puntos porcentuales frente al descenso de 14,84 puntos porcentuales observado en el segundo semestre de 2019, para el primer semestre de 2020 se presenta incremento de 0,58 puntos porcentuales.

Durante el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, periodo que han estado vigentes los derechos compensatorios, este indicador decrece 7,57 puntos porcentuales y crece 16,92 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior. En el primer semestre de 2021 la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente registra la más alta participación de todo el periodo analizado.

La participación de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra incremento de 4,82 puntos porcentuales.

De otra parte, el promedio de participación de las ventas de las peticionarias en relación con el consumo nacional aparente, del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), se observa descenso de 0,32 puntos porcentuales.

- **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente**

El análisis de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular en la participación de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos con respecto al consumo nacional aparente, registrando la mayor participación en el primer semestre de 2019 del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial, con un incremento de 14,84 puntos porcentuales frente a los descensos de 5,79 y 0,58 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020.

Durante el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, periodo que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, este indicador crece 7,57 puntos porcentuales y cae 16,92 puntos porcentuales, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior. En el primer semestre de 2021 la participación de las de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos con respecto al consumo nacional aparente registra la más baja participación de todo el periodo analizado.

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso de 1,92 puntos porcentuales.

Adicionalmente, el promedio de participación de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos en relación con el consumo nacional aparente, del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), aumentó 0,90 puntos porcentuales.

<sup>20</sup> Para el cálculo del Consumo nacional aparente, se sumaron para cada semestre y año el volumen de ventas nacionales de las peticionarias y el total de las importaciones, por cuando no se cuenta con el inventario final de las importaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

- **Precio real implícito<sup>21</sup>**

El análisis de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra tendencia decreciente en el precio real implícito<sup>22</sup>, con descenso de 11,22% en el segundo semestre de 2018, en adelante crece hasta alcanzar el precio más alto en el primer semestre de 2020 con un incremento de 7,52% con respecto al semestre anterior. Durante el segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, periodo que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, este indicador cae 2,96% y 4,96%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El precio real implícito registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra descenso de 1,71%.

Adicionalmente, el promedio del precio real implícito de las peticionarias, del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), registró incremento de 3,09%.

- **Comportamiento de los indicadores financieros**

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por FEDEBIOCOMBUSTIBLES en representación de INCAUCA S.A.S, MANUELITA S.A., MAYAGUEZ S.A., PROVIDENCIA S.A. y RISARALDA S.A., la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción de alcohol carburante (etanol), debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2018 y el primer semestre de 2021.

Para establecer la continuación o reiteración del daño de la línea de alcohol carburante (etanol), se realizaron comparaciones de las cifras correspondientes al promedio del segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2021, período en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del primer semestre de 2018 hasta el primer semestre de 2020, periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño en las distintas variables financieras.

En este orden de ideas, procedamos con el estudio detallado de las variables financieras.

- **Margen de utilidad bruta**

Para el presente examen, el análisis secuencial del margen de utilidad bruta de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra tendencia creciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 cuando cae 8,40 puntos porcentuales, comportamiento que contrasta con el incremento de 0,66 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2020, en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19.

Particularmente, durante los semestres en que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, crece 1,81 y 0,02 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior. En este último periodo, si bien la rama de producción nacional alcanza los más altos márgenes de utilidad bruta del periodo analizado, se observa que estos son inferiores a los registrados en el periodo analizado en la investigación inicial.

<sup>21</sup> Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, Bienes producidos para consumo interno, CIIU Rev. 4. A.C. Base diciembre de 2018 = 100, fuente Banco de la República.

<sup>22</sup> Como se indicó en el análisis del mercado, el precio de los combustibles líquidos en Colombia se encuentra regulado en todas sus etapas. En el caso particular del alcohol carburante (etanol), se encuentra regulado mediante Resoluciones mensuales emitidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Adicionalmente, el comportamiento del margen de utilidad bruta de la rama de producción nacional registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra crecimiento equivalente a 2,47 puntos porcentuales.

Finalmente, las cifras promedio correspondientes al margen de utilidad bruta de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño positivo con un crecimiento de 5,38 puntos porcentuales.

- **Margen de utilidad operacional**

Para el presente examen el análisis secuencial del margen de utilidad operacional de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra tendencia irregular, presentando su mayor nivel en el segundo semestre de 2019 con un incremento del 7,36 puntos porcentuales respecto del período inmediatamente anterior y el mínimo en el segundo semestre de 2018 con una caída de 8,26 puntos porcentuales respecto del período anterior, durante el primer semestre de 2020, en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19 registra un descenso de 0,24 puntos porcentuales.

Durante los semestres en que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, crece 2,87 puntos porcentuales y cae 1,80 puntos porcentuales, respectivamente al comparar con el semestre inmediatamente anterior. En este último periodo, si bien la rama de producción nacional alcanza los más altos márgenes de utilidad operacional del periodo analizado, se observa que estos son inferiores a los registrados en el periodo analizado en la investigación inicial.

Adicionalmente, el comportamiento del margen de utilidad operacional de la rama de producción nacional registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestra crecimiento equivalente a 1,23 puntos porcentuales.

Finalmente, las cifras promedio correspondientes al margen de utilidad operacional de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño positivo con un crecimiento de 5,06 puntos porcentuales.

- **Ingresos por ventas**

En el actual examen, el análisis secuencial de los ingresos por ventas de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular, registrando su mayor valor en el segundo semestre de 2019 período intermedio, con un incremento de 23,27% frente al descenso de 23,03% del primer semestre de 2020 en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19.

Durante el periodo en que han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, este indicador crece 37,50% y cae 44,22%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento de los ingresos por ventas de la rama de producción nacional registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, muestran caída equivalente a 35,89%.

Finalmente, las cifras promedio correspondientes a los ingresos por ventas de la rama de producción nacional de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño negativo, al descender 6,85%.

- **Utilidad Bruta**

En el actual examen, el análisis secuencial de la utilidad bruta de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular, registrando su mayor valor en el segundo semestre de 2019 del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial con un incremento de 102,36% frente al descenso de 20,12% del primer semestre de 2020 en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19.

Durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, la utilidad bruta crece 51,26% y cae 44,17%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento de la utilidad bruta de la rama de producción nacional registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, presenta descenso equivalente a 26,82%.

Finalmente, las cifras promedio correspondientes a la utilidad bruta de la rama de producción nacional de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño positivo al crecer 27,40%.

- **Utilidad Operacional**

En el actual examen, el análisis secuencial de la utilidad operacional de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular, registrando su mayor valor en el segundo semestre de 2019 del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial con un incremento de 289,66% frente al descenso de 24,77% del primer semestre de 2020 en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19.

Durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos compensatorios definitivos, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, la utilidad operacional crece 75,00% y cae 51,72%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Adicionalmente, el comportamiento de la utilidad operacional de la rama de producción nacional registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, presenta descenso equivalente a 28,25%.

Finalmente, las cifras promedio correspondientes a la utilidad operacional de la rama de producción nacional de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño positivo, al crecer 58,74%.

- **Valor del Inventario Final del Producto Terminado**

Para el presente examen el análisis secuencial del valor del inventario final de producto terminado de los semestres comprendidos entre el primero de 2018 a primero de 2021, muestra comportamiento irregular, registrando su mayor incremento en el segundo semestre de 2019 del periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial con un incremento de 138,14% frente al incremento de 16,37% del primer semestre de 2020 en presencia de las medidas aplicadas por el gobierno nacional con ocasión del Covid-19.

Durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos compensatorios, segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, el valor del inventario final de producto terminado cae 21,51% y crece 211,43%, respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

Adicionalmente, el comportamiento del valor del inventario final de producto terminado de la rama de producción nacional registrado durante el primer semestre de 2021 frente a lo observado en el primer semestre de 2018, presenta incremento equivalente a 131,68%.

Finalmente, las cifras promedio correspondientes al valor del inventario final de producto terminado de la rama de producción nacional de alcohol carburante (etanol), del segundo semestre de 2020 a primer semestre de 2021 (periodo en el cual ha estado vigente el derecho compensatorio definitivo) frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2018 a primer semestre de 2020 (periodo en el cual se desarrolló la investigación inicial), muestran desempeño negativo, al crecer 94,86%.

### 3.6.1. Conclusión sobre la continuación o repetición del daño

Para la presente etapa de apertura, desde el punto de vista del comportamiento de las variables económicas y teniendo en cuenta la metodología establecida en el Informe Técnico de Apertura, la Autoridad Investigadora encontró que, a pesar de la aplicación de los derechos compensatorios, existen indicios de reiteración o continuación de daño en indicadores tales como: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, participación de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Al respecto, frente a la investigación inicial se observa en el comportamiento de los indicadores económicos cifras inferiores a las registradas en el año 2017, en particular, se registra una mayor tasa de penetración de las importaciones investigadas con relación con la producción, fruto del incremento de las importaciones originarias de los Estados Unidos que ingresan a Colombia a precios inferiores a los del producto de fabricación nacional, según lo observado en el aparte relacionado con efecto sobre los precios, en detrimento de la participación de la rama de producción nacional en el consumo nacional aparente.

Desde el punto de vista del análisis financiero, si bien se observa desempeño favorable de indicadores que presentaron daño en la investigación inicial, para el presente examen por extinción se observó desempeño negativo de los ingresos por ventas netas y del valor del inventario final de producto terminado, como resultado del comportamiento negativo tanto del volumen de producción como del volumen de ventas y la acumulación de los inventarios finales de producto terminado, a pesar del incremento del precio de venta de la rama de producción nacional.

## 4. CONCLUSIÓN GENERAL

En el marco de lo establecido en el Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Decreto 653 del 27 de abril de 2022, con la información disponible en esta etapa procesal, se concluye que existen indicios de la continuidad o repetición de las subvenciones consideradas en la investigación inicial y la existencia de presuntas nuevas subvenciones otorgadas a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en su momento por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00<sup>23</sup> y actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de Estados Unidos. Así, con la información aportada por el peticionario, la cuantía de la subvención equivale a 0,1369 USD/Kilogramo neto.

De otra parte, según los resultados técnicos iniciales contenidos en los análisis efectuados por la Autoridad Investigadora en desarrollo del presente examen por extinción, para la etapa de apertura se ha observado que a pesar de la vigencia de los derechos compensatorios impuestos a las

<sup>23</sup> A través del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021- Arancel de Aduanas se desdobló la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, por lo cual, aunque a través de la Resolución 069 de 2020 se impusieron derechos compensatorios definitivos para las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas por la subpartida en mención, el examen de extinción fue solicitado para las importaciones de dicho producto, clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, con descripción en el Arancel de Aduanas como alcohol etílico o etanol, de contenido alcohólico volumétrico superior o igual al 96.3% vol., desnaturalizado con gasolina, vigente para el producto considerado a partir del 1° de enero de 2022, conforme a lo establecido en el citado Decreto.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 y actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, existen indicios que permiten concluir que es probable que el daño experimentado por la rama de producción nacional, reflejado en el comportamiento negativo de los diferentes indicadores económicos y financieros, se repita en caso que se supriman los derechos compensatorios antes indicados.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.9.2. del Decreto 653 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 21.3 del Acuerdo SMC, se considera procedente iniciar el presente examen con el fin de determinar si la supresión de los derechos compensatorios impuestos a través de la Resolución 069 del 30 de abril de 2020 daría lugar a la continuación o la repetición de las subvenciones y el daño que se pretendía corregir.

Por otra parte, con base en lo establecido en el artículo 2.2.3.9.9.2 del Decreto 653 de 2022, los derechos compensatorios definitivos establecidos con la Resolución 069 del 30 de abril de 2020 continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del presente examen por extinción.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.11.9 del Decreto 653 de 2022 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del presente examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, actualmente clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10, originarias de los Estados Unidos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1°.** Ordenar el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos compensatorios impuestos mediante la Resolución 069 del 30 de abril de 2020 a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 (hoy 2207.20.00.10), originarias de los Estados Unidos de América, permitiría la continuación o la repetición de la subvención y del daño que se pretendía corregir.

**Parágrafo:** Aclarar, que el presente examen se adelantará a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos de América, debido a que a través del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se desdobló la subpartida arancelaria 2207.20.00.00.

**Artículo 2°.** Ordenar que los derechos compensatorios definitivos establecidos en la Resolución 069 del 30 de abril de 2020 permanezcan vigentes durante el examen ordenado por el presente Acto Administrativo, para las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.10 originarias de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.9.2 del Decreto 653 de 2022.

**Artículo 3°.** Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Todo documento o comunicación allegado por las partes interesadas deberá ser presentado en castellano, el cual es el idioma oficial de Colombia conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política de Colombia. En el caso de documentos allegados en idioma extranjero, se deberá acompañar el mismo con su correspondiente traducción oficial al castellano.

**Artículo 4°.** Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, al Gobierno de los Estados Unidos de América, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen de extinción. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.9.6.8 del Decreto 653 de 2022.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen a los derechos compensatorios impuestos a las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos de América"

**Artículo 5°.** Comunicar la presente resolución a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, a la FEDERACIÓN NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA, a los productores nacionales, importadores, exportadores o productores extranjeros conocidos y demás partes que puedan tener interés en el examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.9.6.8 del Decreto 653 de 2022.

**Artículo 6°.** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 2.2.3.9.11.8 del Decreto 653 de 2022.

**Artículo 7°.** Permitir a las partes que manifiesten interés, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen, con el fin de brindarles plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**Artículo 8°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.9.1.4. del Decreto 653 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 9°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los, **29 ABR. 2022**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones  
Revisó: Eloísa Fernández, Luciano Chaparro, Diana M. Pinzón  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra